FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2025
06 DE MAYO DE 2025

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción X, artículo 20, fracción XI, y artículo 283 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, fracción I del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, en apego al artículo 39, párrafo cuarto, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos
En términos de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 5, fracción XII, inciso c, artículo 184, fracción XXI, y artículo 283 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral segundo, fracción II del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 39, párrafo cuarto, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina
Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control
En términos de lo dispuesto en los artículos 11, fracción XIII, 93 fracción XIII y Transitorio Tercero de la Ley de la Fiscalía general de la República; los artículos 5, fracción XIII, inciso d, 203, 206, fracción VI, artículo 283 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral SEGUNDO, fracción V, inciso c) del Acuerdo A/OIC/001/2025; el numeral segundo, fracción III del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones, en armonía al artículo 39, párrafo cuarto, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 39 y 40, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 77 y 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con los artículos 281, fracciones II y IV, 285, 286, 287 y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, siendo las veinte horas con cinco minutos del seis de mayo de dos mil veinticinco, la Secretaria Técnica del Comité remitió a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, así como las propuestas de determinación, con la finalidad de dar inició a la celebración de la **Cuarta Sesión Ordinaria 2025** bajo el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del día.

II. Aprobación del acta de la Tercera Sesión Ordinaria de 2025 del Comité de Transparencia celebrada el 29 de abril de 2025.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información solicitada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A.1 Folio 330024625000607
A.2 Folio 330024625000622
A.3 Folio 330024625000641
A.4 Folio 330024625000643
A.5 Folio 330024625000635
A.6 Folio 330024625000636
A.7 Folio 330024625000637
A.8 Folio 330024625000638
A.9 Folio 330024625000639
A.10 Folio 330024625000640
A.11 Folio 330024625000653
A.12 Folio 330024625000654

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información solicitada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.1 Folio 330024625000684
B.2 Folio 330024625000740
B.3 Folio 330024625000746
B.4 Folio 330024625000754

B.5 Folio 330024625000755
B.6 Folio 330024625000759
B.7 Folio 330024625000760
B.8 Folio 330024625000761
B.9 Folio 330024625000762
B.10 Folio 330024625000763
B.11 Folio 330024625000764
B.12 Folio 330024625000765
B.13 Folio 330024625000766
B.14 Folio 330024625000767
B.15 Folio 330024625000768
B.16 Folio 330024625000769
B.17 Folio 330024625000770
B.18 Folio 330024625000771
B.19 Folio 330024625000772
B.20 Folio 330024625000773
B.21 Folio 330024625000774
B.22 Folio 330024625000775
B.23 Folio 330024625000776
B.24 Folio 330024625000777
B.25 Folio 330024625000778
B.26 Folio 330024625000779
B.27 Folio 330024625000780
B.28 Folio 330024625000781
B.29 Folio 330024625000782
B.30 Folio 330024625000783
B.31 Folio 330024625000784
B.32 Folio 330024625000785
B.33 Folio 330024625000786
B.34 Folio 330024625000787
B.35 Folio 330024625000806
B.36 Folio 330024625000807
B.37 Folio 330024625000808
B.38 Folio 330024625000809
B.39 Folio 330024625000810
B.40 Folio 330024625000812
B.41 Folio 330024625000813
B.42 Folio 330024625000814
B.43 Folio 330024625000815
B.44 Folio 330024625000816
B.45 Folio 330024625000817
B.46 Folio 330024625000818
B.47 Folio 330024625000819
B.48 Folio 330024625000820
B.49 Folio 330024625000821
B.50 Folio 330024625000823

B.51 Folio 330024625000824
B.52 Folio 330024625000825
B.53 Folio 330024625000826
B.54 Folio 330024625000827

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta.

C.1 FOLIO 330024625000721
C.2 FOLIO 330024625000722
C.3 FOLIO 330024625000726
C.4 FOLIO 330024625000728
C.5 FOLIO 330024625000731
C.6 FOLIO 330024625000732
C.7 FOLIO 330024625000733
C.8 FOLIO 330024625000734
C.9 FOLIO 330024625000736
C.10 FOLIO 330024625000737
C.11 FOLIO 330024625000738
C.12 FOLIO 330024625000739
C.13 FOLIO 330024625000743
C.14 FOLIO 330024625000744
C.15 FOLIO 330024625000745
C.16 FOLIO 330024625000746
C.17 FOLIO 330024625000747
C.18 FOLIO 330024625000748
C.19 FOLIO 330024625000750
C.20 FOLIO 330024625000751
C.21 FOLIO 330024625000752
C.22 FOLIO 330024625000753
C.23 FOLIO 330024625000756
C.24 FOLIO 330024625000757

D. Cumplimiento a resoluciones:

D.1. Folio de la solicitud 330024623000048– RRA 2386/23

E. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada, inexistencia o entrega de los datos personales:

E.1. Folio 330024625000693

F. Asuntos generales.

PUNTO 1.
Se hace del conocimiento de los integrantes del Comité de Transparencia, el correo emitido por la Unidad Especializada de Infraestructura Tecnológica, Comunicaciones y Sistemas de fecha 30 de abril del año en curso, informó que en

el apartado de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra inhabilitado el acceso a la fracción XII del artículo 70 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PUNTO 2.
Mensaje de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Por consiguiente, derivado del análisis de los asuntos presentados, los integrantes del Comité de Transparencia, emitieron su voto para cada uno de los casos listados en el orden del día, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Órgano Colegiado, la Secretaria Técnica del Comité toma nota de cada una de las resoluciones e informa a los enlaces de transparencia los acuerdos determinados por ese Órgano Colegiado, para así proceder a realizar la presente acta relativa a la sesión citada al rubro.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. Aprobación del orden del día.

Una vez verificado el quórum legal, se declaró iniciada la sesión; acto seguido, el orden del día se aprobó por unanimidad de votos.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad de votos aprueban el Acta de la **Tercera Sesión Ordinaria de 2025** que se registra en la gestión de la Fiscalía General de la República, **celebrada 29 de abril de 2025.**

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaria Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión, tal y como se plasman a continuación.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información solicitada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

A.1.
FOLIO: 330024625000607
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"¿Cuántos Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de la República hay actualmente activos en la delegación del Estado de Guanajuato?"

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Oficialía Mayor**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada señaló que dicha información es considerada como reservada, por tratarse de personal que lleva a cabo actividades sustantivas y de investigación encaminadas a la procuración de justicia y a la seguridad nacional, por lo cual se solicita la reserva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En ese sentido, resulta oportuno realizar la transcripción del artículo 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que menciona lo siguiente:

> *"**Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ***I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable**;"*
>
> *(…)*
>
> ***V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**;"*

Conviene también realizar la transcripción de los Numerales Décimo Octavo y Vigésimo Tercero de los "Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas", mismos que se mencionan a continuación:

> *"**Décimo octavo**. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*
>
> *Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*
>
> *Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones." (Sic)*
>
> ***Vigésimo tercero**. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión."*

Conforme a los citados numerales, se debe proteger la información relacionada con áreas de operación encaminadas a combatir la delincuencia y aquellos delitos respecto de los cuales

son competentes y atentan contra la seguridad pública, mismos que se encuentran previstos en el Código Penal Federal.

Por tal motivo, en términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se proporciona la prueba de daño** que guarda relación con las razones y/o motivos torales para pronunciarse conforme a lo anteriormente expuesto; esto a través de la acreditación de los siguientes elementos:

> *"**Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ***I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable**;"*

I. Riesgo real, demostrable e identificable.

Los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República contemplan por una parte a esta Fiscalía General como un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que organiza al Ministerio Público de la Federación como encargado de la persecución e investigación de delitos federales; y por otra parte a la seguridad pública como una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, lo cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

Asimismo, es de suma importancia destacar que el riesgo por difundir la información del número total de Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Fiscalía Federal en el Estado de Guanajuato, ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada conocieran el estado de fuerza con el que cuenta dicha Fiscalía Federal, encargada de la investigación y persecución de los delitos, vulnerando la capacidad de reacción, así como las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo por esta Institución encargada de la Seguridad Pública de la Institución verificando su cumplimiento.

Es por ello que el difundir dicha información específica; constituye un riesgo o amenaza a la seguridad pública; ya que se trata de información que revelaría datos concernientes al estado de fuerza de la Fiscalía Federal en el Estado de Guanajuato, que es utilizada por el personal de la Fiscalía, para salvaguardar a las personas, bienes, información e instalaciones de la Fiscalía General de la República, que coadyuva con la procuración de justicia y a su vez a hacer efectiva la seguridad pública.

El hacer pública la información del número total de Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Fiscalía Federal en el Estado de Guanajuato, permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información en perjuicio de las actividades del Ministerio Público de la Federación y Peritos; así como de las demás personas servidoras públicas adscritas, comprometiendo así la seguridad pública al poner en peligro las funciones para hacerla efectiva, ya que se estarían proporcionando datos que podrían entorpecer la investigación y persecución de los delitos del orden federal.

De igual forma se considera. que no es procedente proporcionar la información del número total de Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Fiscalía Federal en el Estado de Guanajuato, toda vez que dicha información es considerada como reservada, en razón de que dicho personal realiza actividades y funciones de investigación y persecución de los delitos que lleva esta Institución, ya que su revelación puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza y poner en riesgo la seguridad de las instalaciones e incluso la de los servidores públicos en funciones, que puede repercutir en las operaciones para la procuración de justicia.

De igual forma, resulta importante considerar que las especificaciones requeridas por la persona solicitante, dan la posibilidad de conocer el estado de fuerza con el que cuenta la Fiscalía Federal en el Estado de Guanajuato, que ante la delincuencia organizada, esa experticia y conocimiento podría potencialmente convertirse en un riesgo o una probabilidad para acceder incluso, remotamente a las Instalaciones, representando una amenaza a la seguridad pública, pues ante tal escenario se verían afectadas la vida e investigaciones de las personas servidoras públicas.

En ese sentido se reservan el estado de fuerza, información relativa a ubicaciones, áreas estratégicas y estado de fuerza, ya que puede llevar a algún ciudadano para utilizarlo de forma no autorizada y emplearlo en beneficio propio o perjudicar a terceros.

En tanto que conocer la información de las personas Agentes del Ministerio Publico de la Federación adscritas a la Fiscalía Federal en el Estado de Guanajuato, quienes realizan actividades y funciones de investigación y persecución de los delitos que lleva esta Institución, puede llevar a los grupos criminales a intentar amedrentar y con ello conocer las áreas especializadas y servicios que ofrece, y por ser información que apoya a las integración de las carpetas de investigación productos especializados se puede intentar la sustracción del mismos, lo que evidentemente afectaría a la debida integración de las indagatorias y al éxito de las investigaciones, ya que se vulneraria de manera extrema el ejercicio ministerial.

Por lo tanto, la información arriba mencionada constituye información reservada del personal que lleva a cabo actividades de investigación de los delitos, bajo la conducción y mando de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, a fin de recabar los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente.

Por ende, de revelarse pueden ser aprovechados por agentes externos y la delincuencia para conocer la capacidad de reacción de la Fiscalía Federal en el Estado de Guanajuato, en la investigación de los delitos, pues con ello, se facilitaría que organizaciones criminales o personas con fines delictivos identifiquen posibles vulnerabilidades con el objetivo de ejecutar posibles ataques remotos, accesos no autorizados, y con ello, eludir las diversas acciones tácticas y estratégicas encaminadas a la investigación de los delitos.

El conocimiento público de esta información podría traer como consecuencia que individuos o grupos delincuenciales utilicen los datos en referencia para atentar en cualquier momento en contra de las acciones de esta Fiscalía General de la República respecto a las políticas o temas de seguridad nacional, pues podría verse vulnerada y con

ello perder su efectividad atendiendo a la finalidad de la generación de inteligencia y con ello evitar que se obtengan los datos de prueba, medios y pruebas en las etapas procesales respectivas que permitan obtener un juicio favorable en contra de elementos de la delincuencia organizada y el auxilio de víctimas de delito que muchas veces se encuentra en cautiverio como en el caso de delito de secuestro o trata de personas.

De ahí, es dable colegir que las medidas que implemente esta Fiscalía General de la República, o cualquier otra institución encargada de preservar la seguridad pública, deben ser verdaderamente funcionales para garantizar su eficacia, por lo que, revelar cualquier tipo de información al respecto, no solo afecta el intercambio de información en la materia, sino que entorpecería los sistemas de coordinación interinstitucional y con ellos la persecución de los delitos conexos que deriven del mismo, considerando que la información que se resguarda incide de manera directa en las tácticas para el combate a la delincuencia y en la toma de decisiones al respecto.

II. Perjuicio que supera el interés público.

El riesgo de perjuicio que supondría la publicidad de la información supera el interés público general, pues si bien es cierto que el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa Ley General, como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad; también lo es que, con la difusión de la información sobre la individualización de los casos y el riesgo ya descrito que supone su publicación, se vulnera un interés público superior y colectivo, frente a uno individual o particular y fortuito, pues con la clasificación de la información que se invoca, lo que se busca es el orden público y la paz social, a través de la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, para la consecución de la seguridad pública como función a cargo del Estado, en este caso de esta Institución como representante social de la federación encargado de la investigación y persecución de los delitos.

En ese tenor, el divulgar la información referente a las personas Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritas a la Fiscalía Federal en el Estado de Guanajuato, quienes realizan actividades y funciones de investigación y persecución de los delitos que lleva esta Institución, así como el personal que por la naturaleza de sus funciones, tiene conocimiento de la misma, supone un perjuicio que supera el interés público general, pues, poner en riesgo la investigación de los delitos impide el cumplimiento de la seguridad pública, que constituye aquella función del Estado, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

Lo anterior, ya que la difusión de la información relativa a las personas Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritas a la Fiscalía Federal en el Estado de Guanajuato, quienes realizan actividades de investigación, permitiría que organizaciones criminales o personas con fines delictivos pudieran conocer las tácticas y técnicas utilizadas para recabar datos y medios de prueba, impactando la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de ésta, transgrediendo así lo dispuesto en los

artículos 21, párrafo noveno y 102, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la clasificación de la información atiende a un ejercicio de ponderación de derechos, en el que se coloca al interés general por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

En ese orden de ideas se reitera que con la entrega de la información solicitada se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Fiscalía General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.

El divulgar la información relativa a las personas Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritas a la Fiscalía Federal en el Estado de Guanajuato, supone un perjuicio que supera el interés público general de conocer la información requerida, pues en nada resulta útil para que el público comprenda las actividades que este sujeto obligado lleva a cabo para la investigación de los delitos del orden federal y esclarecimiento de los hechos, por el contrario, su difusión permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información, vulnerando así la capacidad de reacción de la Institución. para dar respuesta y atención de las investigaciones y combate a la delincuencia organizada que lleva a cabo esta Fiscalía.

III. Principio de proporcionalidad.

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, con la entrega de la información requerida, esta Fiscalía General de la República podría verse vulnerada y con ello perder su efectividad, atendiendo a la finalidad de la generación de inteligencia y con ello evitar que se obtengan los datos de prueba, medios y pruebas en las etapas procesales respectivas que permitan obtener un juicio favorable en contra de elementos de la delincuencia organizada y el auxilio de víctimas de delito que muchas veces se encuentra en cautiverio como en el caso de delito de secuestro o trata de personas; ya que con su divulgación se causaría una afectación a los interés institucionales.

En ese sentido, la presente clasificación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que se justifica reservar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad y margen de operación de este sujeto obligado en materia de seguridad pública, en su vertiente de procuración de justicia, esto es, en la investigación de los delitos del orden federal, ya que obstaculizaría las funciones del personal de la Institución que realiza actividades y funciones de investigación y persecución de los delitos; pues, con el conocimiento de información relativa a la operatividad y el estado de fuerza de la Fiscalía Federal en el Estado de Guanajuato, se podría afectar la capacidad técnica para lograr la procuración de justicia, y con ello menoscabar las funciones de la Fiscalía General de la República.

En razón de lo anterior, la reserva de la información requerida, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, toda vez que la naturaleza de dicha información resulta proporcional a atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la Seguridad Pública, y en las acciones tendientes a su preservación, en este sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos, el interés general se coloca por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida al interés privado.

*"**Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(…)
***V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**;"*

I. Riesgo real, demostrable e identificable.

Hacer público cualquier dato o información que haga identificable a las personas Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritas a la Fiscalía Federal en el Estado de Guanajuato, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional **325/2019**, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión **RRA 9481/19 BIS**, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país es que dichas funciones son realizadas entre otras, por las **personas Agentes del Ministerio Público de la Federación**, policías y peritos quienes tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, lo cual, evidentemente debe ser resguardado con el mayor sigilo, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional **325/2019**, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que dicho personal tiene intervención en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información de las personas

agentes del Ministerio Público de la Federación, que laboran en esta Fiscalía General de la República, revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por esta Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran la Fiscalía General de la República, las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña o desempeñó su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre, cargo y ubicación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están o estuvieron encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritas a la Fiscalía Federal en el Estado de Guanajuato, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. Perjuicio que supera el interés público.

El riesgo de perjuicio con la divulgación de los datos de identificación de las personas Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritas a la Fiscalía Federal en el Estado de Guanajuato que laboran en esta Fiscalía General de la República, supera el interés público general de que se difunda, en razón de que, como ya se dijo, hacer públicos los datos que lleven a la identificación y ubicación de dichas personas servidoras públicas

adscritas a esta Institución, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente a las personas servidoras públicas que componen la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento, que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por esta Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran o laboraron en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre e información, en este caso, de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación que laboran en la Institución, pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares y amigos, así como se revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser la ubicación de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"…está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
> …
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
> …
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen*
> *a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*
>
> *Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de los datos e información relacionada con las personas Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritas a la Fiscalía Federal en el Estado de Guanajuato, actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. Principio de proporcionalidad.
La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo **2931/2015**, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal, en este caso, las personas Agentes del Ministerio Público de la Federación y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen o tuvieron la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, de las personas Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritas a la Fiscalía Federal en el Estado de Guanajuato, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones
- -

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0029/2025
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** de la información solicitada, ello en términos del **artículo 110, fracciones I y V** de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta por un periodo de cinco años, o bien, mientras subsistan las causas dieron origen a su clasificación, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

A.2
FOLIO: 330024625000622
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 110, fracción V y artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Solicito versión pública digitalizada de la resolución de No Ejercicio de la Acción Penal, Archivo o Reserva que haya recaído a la Averiguación Previa o en su caso Acta Circunstanciada Número 095/DGDCSPI/04, iniciada el 03 de diciembre de 2004, por la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, de la entonces Procuraduría General de la República, bajo la conducción de la Licenciada [xxxxx xxxxxx xxxxxxxl, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa III-DGDCSPI, por los delitos de Calumnias y Contra la Administración de Justicia, en contra de [xxxxxxx xxxxxx xxxxxxxx]."

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Asuntos Internos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada manifestó que por lo que hace a la persona presunta servidora pública señalada en su petición, no es posible afirmar o negar que dicha persona se encuentre relacionada con los documentos referidos, ello en atención a que esta representación social tiene la obligación de no divulgar información que asevere la adscripción de estas como personal de la Institución, ya que al hacerlo se podría atentar, en su caso, en contra de su vida, seguridad y salud, de conformidad con lo establecido en el **artículo 110, fracción V** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que prevé lo siguiente:

> ***"Artículo 110.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ***V.*** *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
> …

Además de lo previsto en el numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece:

> *"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General,* ***será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."***

En consecuencia, tomando en consideración lo dispuesto en el Octavo de los citados Lineamientos, así como en los artículos 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la causal de reserva invocada se sustenta a través de la aplicación de la prueba de daño siguiente:

I. Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes

que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **El riesgo de perjuicio** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico, la cual constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste

en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"…está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive,*

algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

…

Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. La limitación se adecúa al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/20152, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Adicionalmente, se la unidad administrativa preciso que existe una imposibilidad jurídica para afirmar o negar si el acta circunstanciada de su interés se encuentra relacionada con la persona física mencionada, toda vez que **afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal de la persona física señalada.**

Por lo expuesto, resulta conveniente señalar el contenido del **artículo 113, fracción I,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

> *"Artículo 113. **Se considera información confidencial**:*
> ***La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;[...]"*

Además, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En complemento, el numeral **Trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, disponen:

> *"**Trigésimo octavo**. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:*
> *I Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*
> *[...]*
> ***7. Datos sobre situación jurídica o legal**: La información relativa a una **persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento** administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, **penal**, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos. [...]"*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"****Artículo 20****. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *….*
> ***B.*** *De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"****Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo*

que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."***[1]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[2]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

[1] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[2] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [3]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

[3] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.
Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0030/2025
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de:

a) **Reserva** del pronunciamiento institucional respecto de aseverar la adscripción de la persona referida en la solicitud como personal de la Institución en términos del artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta por un periodo de cinco años, o bien. hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

b) **Confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna averiguación previa, carpeta de invetsigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 113, fracción I** de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

   Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

A.3
FOLIO: 330024625000641
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 110, fracciones XII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SOLICITUD:
"Solicito la versión pública de todas las carpetas de investigación (incluidas aquellas por los que se ha determinado el No Ejercicio de la Acción Penal, archivados, prescritos, enviados al archivo temporal o en los que se ejerció la facultad de no investigación) relacionadas con el llamado caso Estafa Maestra, mismo que consistió en el desvío de miles de millones de pesos a través de 11 dependencias, 186 empresas (128 de estas que llamadas EFOS). Entre las dependencias estaba

la Secretaría de Desarrollo Social, con Rosario Robles como titular; el Banco Nacional de Obras, con Alfredo del Mazo al frente, y Petróleos Mexicanos —en la gestión de Emilio Lozoya—, iniciadas entre 2013 y la fecha del día de hoy.
No omito mencionar que existen distintas fuentes públicas sobre la existencia de indagatorias de esta Fiscalía General sobre el caso:
1. Según investigaciones y testimonios recabados por la Fiscalía General de la República, citados por el diario Reforma este martes 3 de noviembre, al menos cuatro ex gobernadores que eran militantes del Partido Revolucionario Institucional están implicados con la llamada "Estafa Maestra". Fuente: https://www.noroeste.com.mx/nacional/exgobernadores-del-pri-son-investigados-por-la-fgr-por-estafa-maestrareforma-LANO1213392
2. Por un lado, un juez federal negó en definitiva la orden de aprehensión por lavado de dinero y delincuencia organizada en contra de la exsecretaria de Estado, Rosario Robles. […] Mientras que, en otro proceso, un tribunal federal amparó a la exdirectora General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la extinta Sedesol, Wendy Arrieta Camacho, a la que los fiscales acusaban del delito de uso indebido de atribuciones y facultades. Fuente: https://corruptometro.tojil.org/fgr-pierde-masprocesos-por-estafa-maestra-sin-llegar-a-juicio-dinero-no-se-harecuperado/
3. El rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ), Rubén Ibarra Reyes, ha afirmado la implicación de dos exrectores en el caso de la Estafa Maestra, señalando que en total son tres universitarios bajo investigación por la Fiscalía General de la República (FGR). Fuente: https://oem.com.mx/elsoldezacatecas/local/fgr-investiga-a-dosexrectores-de-la-uaz-por-la-estafa-maestra-13317093.app.json
4. Un tribunal federal absolvió a Juan de Dios Nochebuena, ex Rector de la Universidad Politécnica Francisco I. Madero (UPFIM) de Hidalgo, en el caso de la Estafa Maestra y sostuvo que la acusación en su contra no es un delito sino una infracción administrativa, un criterio que pone en riesgo el proceso contra otros implicados. Fuente: https://www.reforma.com/danreves-a-fgr-en-estafa-maestra/ar2691420
No omito referir que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente al día 19 de marzo de 2025, establece lo siguiente:
Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.
Por ello, requiero que se aplique el mencionado artículo y se entregue la información en tanto esta se encuentra dentro de las circunstancias por las que no se puede invocar el carácter reservado para la misma.
Se le solicita a este Sujeto Obligado, en caso de que no pueda entregar la información en formato electrónico por cualquier vía –no necesariamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia– la exención del pago por las fojas que resulten, en caso de que la única vía para su entrega sea en copias.
No omito mencionar que, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, apenas el 3.7% de la población ingresa más de cinco salarios mínimos al día por mes, sin contar cualquier otro tipo de gasto adicional relacionado a alimentación, transporte y renta. Por tal motivo, se solicita la exención de pago de acuerdo con el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Tampoco omito mencionar que, en distintas resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), lejos de requerir al peticionario que demuestre insolvencia económica considera:

• La petición formulada al Pleno de este Instituto (en este caso al Sujeto Obligado) por parte de la persona recurrente;
• La referencia vertida por parte de la persona solicitante, relativa a las condiciones socioeconómicas con las que cuenta;
• La cantidad de dinero que se necesitaría para poder tener acceso a la información; así como
• La importancia y valor que tiene la información para la sociedad.
Por lo que este caso acredita debidamente los cuatro puntos valorados por el INAI para determinar la exención del pago de copias y entregar la documentación en versión pública, en copias simples, gratuitamente." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada señaló "[…] Sobre el particular, le informo que las indagatorias se encuentran judicializadas, por lo que al presentar un cambio de situación jurídica, se sugiere orientar al peticionario al Poder Judicial de la Federación, al ser la autoridad competente para emitir pronunciamiento respecto de la información que obra en las carpetas de investigación, lo anterior de conformidad con los artículos 133 y 134, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala:

> *Artículo 133. Competencia jurisdiccional*
> *Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:*
>
> *I. Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio;*
> *II. Tribunal de enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia, y*
> *III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.*
>
> *Artículo 134. Deberes comunes de los jueces*
> *En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes:*
>
> *I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional;*

No omito señalar que las carpetas de investigación y toda la información relacionada con ellas, se encuentran clasificadas como reservadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 fracciones XII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refieren:

> *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*
> *Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *…*

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público; y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Código Nacional de Procedimientos Penales
Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Los expedientes de investigación y todo lo relacionado a los mismos, podrán permanecer reservados hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada aquella que forme parte de los expedientes de investigación. De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información relacionada a los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

   Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los investigados en otros expedientes en los que se encuentren involucrados.

II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

En virtud de que la información solicitada, también se encuadra en los supuestos de la fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es: "Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter", se realiza la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 218, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.

   De ahí que el artículo 218 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza estrictamente reservada e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.

II. La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.

   En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

   Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

III. La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo

y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

En consecuencia, la información solicitada al obrar en la indagatoria y que de acuerdo a la normativa antes referida, no es de interés público, ya que su reserva estricta, es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;
…

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones… XXVIII… se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."".

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
…
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
[…] (Sic.)

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0031/2025
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** de la información solicitada, ello en términos del **artículo 110, fracción XII** de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta por un periodo de cinco años, o bien, mientras subsistan las causas dieron origen a su clasificación, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.
- -
- -

A.4
FOLIO: 330024625000643
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"*Solicito información sobre el estatus que guardan los expedientes FED/OAX/SC/000411/2022 y FED/OAX/SC/001835/2022. Nombre y cargo de las personas involucradas y sancionadas, monto económico del daño ocasionado (contratos de recuperacion, remediacion, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos), número de contaminaciones a la playa bahía la ventosa con hidrocarburos en el periodo años 2019 al 2025, monto económico recuperado.*" (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada señaló que se encuentra **jurídicamente imposibilitada para proporcionar cualquier información contenida en los expedientes de investigación antes referidos**, toda vez que se actualiza el supuesto previsto en el **artículo 110, fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que prevén lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"***Artículo 110***. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
[…]
XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

Así como lo dispuesto en el numeral Trigésimo, de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que mencionan lo siguiente:

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

"***Trigésimo***. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

Asimismo, las disposiciones anteriores están directamente relacionadas con el párrafo primero del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece lo siguiente:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado."

De esta manera, se concluye que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecua al principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares.

En ese contexto, en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se proporciona la siguiente prueba de daño:

Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada, implicaría revelar información directamente vinculada con un expediente judicial que actualmente se encuentra en curso, sobre el que aún no se emite una sentencia firme, lo cual menoscabaría que el Juez competente resuelva de manera objetiva e imparcial. atendiendo únicamente a las constancias aportadas por las partes y no derivado de la emisión de opiniones externas que pudieran influir en la solución del conflicto, De esta manera, con la entrega de la información solicitada, se estaría vulnerando la conducción del expediente judicial en curso, pues se haría público un documento cuya entrega se encuentra aún sub judice.

II. Perjuicio que supera el interés público: La reserva de la información requerida supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, es decir, el resguardo de las actuaciones, diligencia y constancias que son aportadas en los expedientes judiciales que continúan en trámite ante el Órgano Jurisdiccional competente; pues la difusión de la información podría generar un prejuzgamiento respecto de la manera en que sucedieron los hechos sin que medie una resolución judicial firme; además que dichos documentos, sólo son del conocimiento de los involucrados en el asunto y su divulgación mermaría la conducción del procedimiento jurisdiccional y por ende, la determinación final del Juez competente.

III. Principio de proporcionalidad: La restricción al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo salvaguardar la adecuada y legal conducción de los expedientes judiciales, conforme a las normas y principios que gobiernan la actividad jurisdiccional y el trámite procesal correspondiente, Es decir, la reserva es proporcional y representa el medio menos restrictivo, pues no existe otro supuesto jurídico o material que permita el acceso al aludido documento, sin que en el caso se pueda estimar conducente elaborar una versión pública en la que se suprima cualquier mención o referencia a las estrategias de las partes interesadas, ya que su contenido quedaría incomprensible.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0032/2025

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** de la información contenida en los expedientes de investigación referidos en la solicitud, ello en términos del **artículo 110, fracción XI** de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta por un periodo de cinco años, o bien, mientras subsistan las causas dieron origen a su clasificación, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

- -
- -
- -
- -

A.5
FOLIO: 330024625000635
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 113, I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SOLICITUD:
"Solicito la versión pública de todas las carpetas de investigación contra el exgobernador de Nayarit Roberto Sandoval Castañeda iniciadas por esta Fiscalía relacionadas con la presunta comisión de delitos establecidos en el décimo título del Código Penal Federal (Delitos por hechos de corrupción), el delito de Operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos por los que está siendo o ha sido investigado de 2010 a la fecha, incluido aquellos por los que se ha determinado el No Ejercicio de la Acción Penal, archivados, prescritos, enviados al archivo temporal o en los que se ejerció la facultad de no investigación.
Es importante referir que en fuentes públicas se refiere que se investiga a Sandoval Castañeda por, al menos, los siguientes hechos: cohecho, delitos cometidos en la custodia de documentos, ejercicio indebido de funciones, falsificación de documentos en general, peculado y tráfico de influencias.
(Fuente: https://oem.com.mx/elsoldemexico/mexico/seis-delitos-se-le-imputana-roberto-sandoval-exgobernador-nayarit-13045620?token=-1095857860).
No omito referir que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente al día 19 de marzo de 2025, establece lo siguiente: Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:
I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.
Por ello, requiero que se aplique el mencionado artículo y se entregue la información en tanto esta se encuentra dentro de las circunstancias por las que no se puede invocar el carácter reservado para la misma.
Se le solicita a este Sujeto Obligado, en caso de que no pueda entregar la información en formato electrónico por cualquier vía –no necesariamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia– la exención del pago por las fojas que resulten, en caso de que la única vía para su entrega sea en copias.
No omito mencionar que, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, apenas el 3.7% de la población ingresa más de cinco salarios mínimos al día por mes, sin contar cualquier otro tipo de gasto adicional relacionado a alimentación, transporte y renta. Por tal motivo, se solicita la exención de pago de acuerdo con el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Tampoco omito mencionar que, en distintas resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), lejos de requerir al peticionario que demuestre insolvencia económica considera:
• La petición formulada al Pleno de este Instituto (en este caso al Sujeto Obligado) por parte de la persona recurrente;
• La referencia vertida por parte de la persona solicitante, relativa a las condiciones socioeconómicas con las que cuenta;
• La cantidad de dinero que se necesitaría para poder tener acceso a la información; así como
• La importancia y valor que tiene la información para la sociedad.

Por lo que este caso acredita debidamente los cuatro puntos valorados por el INAI para determinar la exención del pago de copias y entregar la documentación en versión pública, en copias simples, gratuitamente."(Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales,** a la **Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción**, y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una **imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, toda vez que **se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial,** en términos de lo dispuesto en el **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del numeral **Trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas.

En virtud de ello, **se concluye** que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, toda vez que la misma se ubica en el ámbito de lo privado, ya que **afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal de la persona física señalada.**

Por lo expuesto, resulta conveniente señalar el contenido del **artículo 113, fracción I,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

> *"Artículo 113. **Se considera información confidencial**:*
> *I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**; […]"*

Además, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En complemento, el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, disponen:

> *"**Trigésimo octavo**. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:*
> *I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*
> *[…]*

> ***7. Datos sobre situación jurídica o legal**: La información relativa a una **persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento** administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, **penal**, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos. [...]"*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *….*
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de

estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación afectaría directamente su intimidad, privacidad y datos personales de la persona en comento.**

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe*

influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[4]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra***

[4] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*

***excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**."*[5]

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).
*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud** del interés público **y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los **fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, **referente a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad** o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información."*[6]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*

[5] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*
[6] *Tesis Aislada, 1a. VII/2012, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época. Primera Sala.*

*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0033/2025
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna carpeta o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 113, fracción I** de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.
- -
- -

A.6
FOLIO: 330024625000636
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 113, I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SOLICITUD:
"Solicito la versión pública de todas las carpetas de investigación contra Ricardo Gallardo Cardona, gobernador de San Luis Potosí, iniciadas por esta Fiscalía relacionadas con la presunta comisión de delitos establecidos en el décimo título del Código Penal Federal (Delitos por hechos de corrupción), el delito de Operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos por los que está siendo o ha sido investigado de 2010 a la fecha, incluido aquellos por los que se ha determinado el No Ejercicio de la Acción Penal, archivados, prescritos, enviados al archivo temporal o en los que se ejerció la facultad de no investigación.
Es importante referir que en fuentes públicas se refiere que se la Fiscalía General de la República cuenta con, al menos, una carpeta de investigación en la que se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal:
(Fuente: https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2024/11/21/que-sabemos-dela-investigacion-de-la-fgr-a-ricardo-gallardo-gobernador-de-slp/).
No omito referir que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente al día 19 de marzo de 2025, establece lo siguiente:
Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:
I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.
Por ello, requiero que se aplique el mencionado artículo y se entregue la información en tanto esta se encuentra dentro de las circunstancias por las que no se puede invocar el carácter reservado para la misma.
Se le solicita a este Sujeto Obligado, en caso de que no pueda entregar la información en formato electrónico por cualquier vía –no necesariamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia– la exención del pago por las fojas que resulten, en caso de que la única vía para su entrega sea en copias.
No omito mencionar que, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, apenas el 3.7% de la población ingresa más de cinco salarios mínimos al día por mes, sin contar cualquier otro tipo de gasto adicional relacionado a alimentación, transporte y renta. Por tal motivo, se solicita la exención de pago de acuerdo con el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Tampoco omito mencionar que, en distintas resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), lejos de requerir al peticionario que demuestre insolvencia económica considera:
• La petición formulada al Pleno de este Instituto (en este caso al Sujeto Obligado) por parte de la persona recurrente;
• La referencia vertida por parte de la persona solicitante, relativa a las condiciones socioeconómicas con las que cuenta;
• La cantidad de dinero que se necesitaría para poder tener acceso a la información; así como
• La importancia y valor que tiene la información para la sociedad.

Por lo que este caso acredita debidamente los cuatro puntos valorados por el INAI para determinar la exención del pago de copias y entregar la documentación en versión pública, en copias simples, gratuitamente." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales,** a la **Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción**, y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una **imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, toda vez que **se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial,** en términos de lo dispuesto en el **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del numeral **Trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas.

En virtud de ello, **se concluye** que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, toda vez que la misma se ubica en el ámbito de lo privado, ya que **afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal de la persona física señalada.**

Por lo expuesto, resulta conveniente señalar el contenido del **artículo 113, fracción I,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

> *"Artículo 113. **Se considera información confidencial**:*
> *I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**; […]"*

Además, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En complemento, el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, disponen:

> *"**Trigésimo octavo**. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:*
> *I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*
> *[…]*

> ***7. Datos sobre situación jurídica o legal**: La información relativa a una **persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento** administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, **penal**, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos. [...]"*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *….*
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de

estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación afectaría directamente su intimidad, privacidad y datos personales de la persona en comento.**

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe*

influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[7]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra***

[7] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*

> ***excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**."*[8]
>
> ***"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***
> *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud** del interés público **y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los **fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, **referente a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad** o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información."*[9]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

> *"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

> *"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
> *1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*

[8] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*
[9] *Tesis Aislada, 1a. VII/2012, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época. Primera Sala.*

*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0034/2025
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna carpeta o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 113, fracción I** de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

A.7
FOLIO: 330024625000637
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 113, I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SOLICITUD:
"Solicito la versión pública de todas las carpetas de investigación contra el exgobernador de Veracruz Javier Duarte de Ochoa iniciadas por esta Fiscalía relacionadas con la presunta comisión de delitos establecidos en el décimo título del Código Penal Federal (Delitos por hechos de corrupción), el delito de Operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos por los que está siendo o ha sido investigado de 2010 a la fecha, incluido aquellos por los que se ha determinado el No Ejercicio de la Acción Penal, archivados, prescritos, enviados al archivo temporal o en los que se ejerció la facultad de no investigación.
Es importante referir que en fuentes públicas se refiere que se investiga a Duarte de Ochoa por, al menos, los siguientes hechos: delitos de asociación delictuosa y uso de recursos de procedencia ilícita.
(Fuente: https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2024/11/16/javier-duarte-exgobernador-de-veracruz-libra-juicio-por-desaparicion-forzada/).
No omito referir que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente al día 19 de marzo de 2025, establece lo siguiente:
Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:
I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.
Por ello, requiero que se aplique el mencionado artículo y se entregue la información en tanto esta se encuentra dentro de las circunstancias por las que no se puede invocar el carácter reservado para la misma.
Se le solicita a este Sujeto Obligado, en caso de que no pueda entregar la información en formato electrónico por cualquier vía –no necesariamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia– la exención del pago por las fojas que resulten, en caso de que la única vía para su entrega sea en copias.
No omito mencionar que, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, apenas el 3.7% de la población ingresa más de cinco salarios mínimos al día por mes, sin contar cualquier otro tipo de gasto adicional relacionado a alimentación, transporte y renta. Por tal motivo, se solicita la exención de pago de acuerdo con el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Tampoco omito mencionar que, en distintas resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), lejos de requerir al peticionario que demuestre insolvencia económica considera:
• La petición formulada al Pleno de este Instituto (en este caso al Sujeto Obligado) por parte de la persona recurrente;
• La referencia vertida por parte de la persona solicitante, relativa a las condiciones socioeconómicas con las que cuenta;
• La cantidad de dinero que se necesitaría para poder tener acceso a la información; así como
• La importancia y valor que tiene la información para la sociedad.

Por lo que este caso acredita debidamente los cuatro puntos valorados por el INAI para determinar la exención del pago de copias y entregar la documentación en versión pública, en copias simples, gratuitamente." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales,** a la **Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción**, y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una **imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, toda vez que **se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial,** en términos de lo dispuesto en el **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del numeral **Trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas.

En virtud de ello, **se concluye** que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, toda vez que la misma se ubica en el ámbito de lo privado, ya que **afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal de la persona física señalada.**

Por lo expuesto, resulta conveniente señalar el contenido del **artículo 113, fracción I,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

> *"Artículo 113. **Se considera información confidencial**:*
> *I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**; […]"*

Además, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En complemento, el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, disponen:

> *"**Trigésimo octavo**. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:*
> *I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*
> *[…]*

> ***7. Datos sobre situación jurídica o legal**: La información relativa a una **persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento** administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, **penal**, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos. [...]"*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *….*
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de

estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación afectaría directamente su intimidad, privacidad y datos personales de la persona en comento.**

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe*

influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[10]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra***

[10] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*

***excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**."*[11]

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).
*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud** del interés público **y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los **fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, **referente a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad** o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información."*[12]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*

[11] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*
[12] *Tesis Aislada, 1a. VII/2012, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época. Primera Sala.*

*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0035/2025
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna carpeta o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 113, fracción I** de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

A.8
FOLIO: 330024625000638
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 113, I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SOLICITUD:
"Solicito la versión pública de todas las carpetas de investigación contra el exgobernador de Veracruz Miguel Ángel Yunes Linares iniciadas por esta Fiscalía relacionadas con la presunta comisión de delitos establecidos en el décimo título del Código Penal Federal (Delitos por hechos de corrupción), el delito de Operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos por los que está siendo o ha sido investigado de 2010 a la fecha, incluido aquellos por los que se ha determinado el No Ejercicio de la Acción Penal, archivados, prescritos, enviados al archivo temporal o en los que se ejerció la facultad de no investigación.
Es importante referir que en fuentes públicas se refiere que se investiga a Yunes Linares.
(Fuente: https://oem.com.mx/elsoldemexico/mexico/fgr-abre-investigacioncontra-miguel-angel-yunes-por-gestion-en-el-issste-exgobernador-de-veracruz16603310.app.json).
No omito referir que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente al día 19 de marzo de 2025, establece lo siguiente:
Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:
I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.
Por ello, requiero que se aplique el mencionado artículo y se entregue la información en tanto esta se encuentra dentro de las circunstancias por las que no se puede invocar el carácter reservado para la misma.
Se le solicita a este Sujeto Obligado, en caso de que no pueda entregar la información en formato electrónico por cualquier vía –no necesariamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia– la exención del pago por las fojas que resulten, en caso de que la única vía para su entrega sea en copias.
No omito mencionar que, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, apenas el 3.7% de la población ingresa más de cinco salarios mínimos al día por mes, sin contar cualquier otro tipo de gasto adicional relacionado a alimentación, transporte y renta. Por tal motivo, se solicita la exención de pago de acuerdo con el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Tampoco omito mencionar que, en distintas resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), lejos de requerir al peticionario que demuestre insolvencia económica considera:
• La petición formulada al Pleno de este Instituto (en este caso al Sujeto Obligado) por parte de la persona recurrente;
• La referencia vertida por parte de la persona solicitante, relativa a las condiciones socioeconómicas con las que cuenta;
• La cantidad de dinero que se necesitaría para poder tener acceso a la información; así como
• La importancia y valor que tiene la información para la sociedad.
Por lo que este caso acredita debidamente los cuatro puntos valorados por el INAI para determinar la exención del pago de copias y entregar la documentación en versión pública, en copias simples, gratuitamente."

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales,** a la **Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción**, y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una **imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, toda vez que **se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial,** en términos de lo dispuesto en el **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del numeral **Trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas.

En virtud de ello, **se concluye** que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, toda vez que la misma se ubica en el ámbito de lo privado, ya que **afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal de la persona física señalada.**

Por lo expuesto, resulta conveniente señalar el contenido del **artículo 113, fracción I,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

> *"Artículo 113. **Se considera información confidencial**:*
> *I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**; […]"*

Además, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En complemento, el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, disponen:

> *"**Trigésimo octavo**. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:*
> *I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*
> *[…]*
> ***7. Datos sobre situación jurídica o legal**: La información relativa a una **persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento** administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, **penal**, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos. […]"*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1˚, 6˚, 16˚ y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *….*
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación afectaría directamente su intimidad, privacidad y datos personales de la persona en comento.**

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación***, *pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que*

reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[13]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al*

[13] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*

interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[14]

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).
Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud*** *del interés público* ***y de la vida privada y los datos personales****. Dichas fracciones sólo enuncian los* ***fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho****, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de* ***información confidencial*** *y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución,* ***referente a la vida privada y los datos personales****, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues,* ***existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales****. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente,* ***la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad*** *o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información."*[15]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."
- -
- -

---

[14] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*
[15] *Tesis Aislada, 1a. VII/2012, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época. Primera Sala.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

> *"Artículo 17.*
> *1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
> *2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0036/2025
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna carpeta o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 113, fracción I** de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.
- -
- -
- -
- -
- -

A.9
FOLIO: 330024625000639
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 113, I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SOLICITUD:
"Solicito la versión pública de todas las carpetas de investigación contra el exgobernador de Michoacán Silvano Aureoles iniciadas por esta Fiscalía relacionadas con la presunta comisión de delitos establecidos en el décimo título del Código Penal Federal (Delitos por hechos de corrupción), el delito de Operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos por los que está siendo o ha sido investigado de 2010 a la fecha, incluido aquellos por los que se ha determinado el No Ejercicio de la Acción Penal, archivados, prescritos, enviados al archivo temporal o en los que se ejerció la facultad de no investigación.
Es importante referir que en fuentes públicas se refiere que se investiga a Aureoles al menos por los delitos de peculado, operaciones con recursos de procedencia ilícita y asociación delictuosa. (Fuente: https://www.infobae.com/mexico/2025/03/01/es-asunto-de-la-fgr-dicesheinbaum-sobre-presunta-detencion-de-silvano-aureoles/).
No omito referir que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente al día 19 de marzo de 2025, establece lo siguiente:
Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:
I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.
Por ello, requiero que se aplique el mencionado artículo y se entregue la información en tanto esta se encuentra dentro de las circunstancias por las que no se puede invocar el carácter reservado para la misma.
Se le solicita a este Sujeto Obligado, en caso de que no pueda entregar la información en formato electrónico por cualquier vía –no necesariamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia– la exención del pago por las fojas que resulten, en caso de que la única vía para su entrega sea en copias.
No omito mencionar que, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, apenas el 3.7% de la población ingresa más de cinco salarios mínimos al día por mes, sin contar cualquier otro tipo de gasto adicional relacionado a alimentación, transporte y renta. Por tal motivo, se solicita la exención de pago de acuerdo con el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Tampoco omito mencionar que, en distintas resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), lejos de requerir al peticionario que demuestre insolvencia económica considera:
• La petición formulada al Pleno de este Instituto (en este caso al Sujeto Obligado) por parte de la persona recurrente;
• La referencia vertida por parte de la persona solicitante, relativa a las condiciones socioeconómicas con las que cuenta;
• La cantidad de dinero que se necesitaría para poder tener acceso a la información; así como
• La importancia y valor que tiene la información para la sociedad.
Por lo que este caso acredita debidamente los cuatro puntos valorados por el INAI para determinar la exención del pago de copias y entregar la documentación en versión pública, en copias simples, gratuitamente." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales,** a la **Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción**, y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una **imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, toda vez que **se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial,** en términos de lo dispuesto en el **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del numeral **Trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas.

En virtud de ello, **se concluye** que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, toda vez que la misma se ubica en el ámbito de lo privado, ya que **afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal de la persona física señalada.**

Por lo expuesto, resulta conveniente señalar el contenido del **artículo 113, fracción I,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

> *"Artículo 113. **Se considera información confidencial**:*
> *I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**; […]"*

Además, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En complemento, el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, disponen:

> *"**Trigésimo octavo**. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:*
> *I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*
> *[…]*
> ***7. Datos sobre situación jurídica o legal**: La información relativa a una **persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento** administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, **penal**, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos. […]"*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1˚, 6˚, 16˚ y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *….*
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación afectaría directamente su intimidad, privacidad y datos personales de la persona en comento.**

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación***, *pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que*

reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[16]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al*

[16] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*

interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."[17]*

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).
Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud*** *del interés público* ***y de la vida privada y los datos personales****. Dichas fracciones sólo enuncian los* ***fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho****, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de* ***información confidencial*** *y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución,* ***referente a la vida privada y los datos personales****, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues,* ***existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales****. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente,* ***la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad*** *o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información."[18]*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

- -
- -

---

[17] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*
[18] *Tesis Aislada, 1a. VII/2012, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época. Primera Sala.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

> *"Artículo 17.*
> *1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
> *2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0037/2025
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna carpeta o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 113, fracción I** de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.
- -
- -
- -
- -
- -
- -

A.10
FOLIO: 330024625000640
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 113, I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SOLICITUD:
" Solicito la versión pública de todas las carpetas de investigación contra el exgobernador de Estado de México Eruviel Ávila iniciadas por esta Fiscalía relacionadas con la presunta comisión de delitos establecidos en el décimo título del Código Penal Federal (Delitos por hechos de corrupción), el delito de Operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos por los que está siendo o ha sido investigado de 2010 a la fecha, incluido aquellos por los que se ha determinado el No Ejercicio de la Acción Penal, archivados, prescritos, enviados al archivo temporal o en los que se ejerció la facultad de no investigación.
Es importante referir que en fuentes públicas se refiere que se investiga a Eruviel Ávila a menos por los delitos de peculado, desvío de recursos públicos por más de mil 365 millones de pesos, y por no comprobar recursos públicos federales del Fondo de Aportaciones, en materia de salud y educación.
(Fuente: https://www.proceso.com.mx/nacional/2024/4/15/coalicion-pri-pan-prddenuncia-eruviel-avila-exalcalde-de-toluca-por-supuesto-desvio-de-mil-365-mdp-327296.html).
No omito referir que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente al día 19 de marzo de 2025, establece lo siguiente:
Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:
I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.
Por ello, requiero que se aplique el mencionado artículo y se entregue la información en tanto esta se encuentra dentro de las circunstancias por las que no se puede invocar el carácter reservado para la misma.
Se le solicita a este Sujeto Obligado, en caso de que no pueda entregar la información en formato electrónico por cualquier vía –no necesariamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia– la exención del pago por las fojas que resulten, en caso de que la única vía para su entrega sea en copias.
No omito mencionar que, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, apenas el 3.7% de la población ingresa más de cinco salarios mínimos al día por mes, sin contar cualquier otro tipo de gasto adicional relacionado a alimentación, transporte y renta. Por tal motivo, se solicita la exención de pago de acuerdo con el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Tampoco omito mencionar que, en distintas resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), lejos de requerir al peticionario que demuestre insolvencia económica considera:
• La petición formulada al Pleno de este Instituto (en este caso al Sujeto Obligado) por parte de la persona recurrente;
• La referencia vertida por parte de la persona solicitante, relativa a las condiciones socioeconómicas con las que cuenta;
• La cantidad de dinero que se necesitaría para poder tener acceso a la información; así como

• La importancia y valor que tiene la información para la sociedad. Por lo que este caso acredita debidamente los cuatro puntos valorados por el INAI para determinar la exención del pago de copias y entregar la documentación en versión pública, en copias simples, gratuitamente." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales,** a la **Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción**, y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una **imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, toda vez que **se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial,** en términos de lo dispuesto en el **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del numeral **Trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas.

En virtud de ello, **se concluye** que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, toda vez que la misma se ubica en el ámbito de lo privado, ya que **afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal de la persona física señalada.**

Por lo expuesto, resulta conveniente señalar el contenido del **artículo 113, fracción I,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

> *"Artículo 113. **Se considera información confidencial**:*
> *I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**; […]"*

Además, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En complemento, el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, disponen:

> *"**Trigésimo octavo**. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:*
> *I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*
> *[…]*

> ***7. Datos sobre situación jurídica o legal**: La información relativa a una **persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento** administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, **penal**, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos. [...]"*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *….*
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de

estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación afectaría directamente su intimidad, privacidad y datos personales de la persona en comento.**

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe*

influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[19]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra***

[19] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*

***excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**."*[20]

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).
*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud** del interés público **y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los **fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, **referente a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad** o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información."*[21]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*

[20] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*
[21] *Tesis Aislada, 1a. VII/2012, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época. Primera Sala.*

*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0038/2025
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna carpeta o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 113, fracción I** de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

A.11

FOLIO: 330024625000653
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"C. [xxxxxxx xxx xxxxxxx xxxxxxxxx xxxxxxxxx], defensora del C. [xxxxxxxx xxxx xxxxxxxxxx xxxxx] … de acuerdo con el contenido de los datos guardados en el Sistema de Ventanilla Única de Atención (SVUA), me indique los registros de ingreso y de salida de dichos primeros correspondientes, a la Fiscalía Federal de Aguascalientes.
…hora precisa y objetos que ingresaron a la misma, así como las de salida.
… objetos puestos a disposición, solicito se señale tipo, número y hora exacta de ingreso.
… indicarme si el día 10 de octubre del año próximo pasado, ingresó a la Fiscalía Federal en Aguascalientes, la Doctora [xxxxxxx xxxxxx xxxxxxx], quien se ostenta como Médico Legista del Departamento de Medicina forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Aguascalientes y obra un dictamen de ella en la carpeta que nos ocupa." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Asuntos Internos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada señaló que existe una **imposibilidad jurídica para afirmar o negar la participación de una persona en un procedimiento penal** ; toda vez que estas poseen información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la hipótesis de información clasificada como **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún **procedimiento penal** asociado a una persona física identificada o identificable, **se estaría atentando contra su intimidad, honor, buen nombre o presunción de inocencia como regla de trato procesal.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, que a la letra establece:

> *"**Artículo 113**. Se considera **información confidencial**:*
> *[…]*
> *I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable".*

Así como lo establecido en el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, que disponen lo siguiente:

> *"**Trigésimo octavo**. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:*
> *[…]*
> ***I. Los datos personales**, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*
> *[…]*
> ***7. Datos sobre situación jurídica o legal**: La información relativa a una **persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento** administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, **penal**, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos. […]*

En esas consideraciones, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos confidenciales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona física con un procedimiento penal, con independencia de su calidad dentro de una investigación, **afectaría directamente su intimidad, privacidad, honor e inclusive el buen nombre** y **la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6°, 16° y 20° apartado B** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada** y todo lo esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, por lo que inclusive el artículo 6° apartado A, fracción II Constitucional prevé expresamente:

> *"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
>
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
>
> ***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*
>
> ***Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *[…]*
>
> *B.De los derechos de toda persona imputada:*

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; …"

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

*"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.
Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS**, AFECTOS, CREENCIAS, **DECORO**, **HONOR**, **REPUTACIÓN**, **VIDA PRIVADA**, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, **EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO**. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que, junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.[22]

[22] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, *pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que* ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de***

***expresar las ideas**. Pero **correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral**, esto es, **las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona**; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció **una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**[23]*

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO** TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**.*
***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en** la protección de la seguridad nacional y en **el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**.[24]"*

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

"Artículo 17.
*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

---

[23] *Tesis Aislada, I.30.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[24] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

> *"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *…*
> *B. De los **derechos de toda persona imputada**:*
> *A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**."*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por el artículo 6° Apartado A, fracción II Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

> *"Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
> *[…]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona física de quien se solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0039/2025
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún procedimiento penal asociado a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 113, fracción I** de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

A.12
FOLIO: 330024625000654
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Buenas tardes, a quién corresponda, nos gustaría saber cómo parte de la labor periodística, si cuentan con información, fotografías, etcétera, de :los objetos decomisados, en las detenciones de [xxxxx xxxxxx] Y [xxxx xxxxx], los delincuentes arrestados en Culiacán hace casi 1 mes" (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales,** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una **imposibilidad jurídica para afirmar o negar la participación de una persona en un procedimiento penal**; toda vez que estas poseen información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la hipótesis de información clasificada como **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún **procedimiento penal** asociado a una persona física identificada o identificable, **se estaría atentando contra su intimidad, honor, buen nombre o presunción de inocencia como regla de trato procesal.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, que a la letra establece:

> *"**Artículo 113**. Se considera **información confidencial**:*
> *[...]*
> *II. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable".*

Así como lo establecido en el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, que disponen lo siguiente:

> *"**Trigésimo octavo**. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:*
> *[…]*

> ***I. Los datos personales**, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*
> *[…]*
> ***7. Datos sobre situación jurídica o legal**: La información relativa a una **persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento** administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, **penal**, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos. […]*

En esas consideraciones, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos confidenciales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona física con un procedimiento penal, con independencia de su calidad dentro de una investigación, **afectaría directamente su intimidad, privacidad, honor e inclusive el buen nombre** y **la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1˚, 6˚, 16˚ y 20˚ apartado B** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada** y todo lo esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, por lo que inclusive el artículo 6˚ apartado A, fracción II Constitucional prevé expresamente:

> *"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
>
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
>
> ***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*
>
> ***Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *[…]*
>
> *B.De los derechos de toda persona imputada:*
> *I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; …"*

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.*
> ***Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> ***"DAÑO MORAL**. **ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS**, AFECTOS, CREENCIAS, **DECORO**, **HONOR**, **REPUTACIÓN**, **VIDA PRIVADA**, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, **EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO**. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que, junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.[25]***
>
> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación**, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe*

[25] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen***

> ***por base la dignidad humana y los derechos de la persona**; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció **una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**[26]*
>
> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO** TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**.*
> ***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en** la protección de la seguridad nacional y en **el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**.[27]"*

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

> *"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

> *"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
> *1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

> *"Artículo 17.*
> *1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
> *2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

---

[26] *Tesis Aislada, I.30.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[27] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

> *"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *…*
> *B. De los **derechos de toda persona imputada**:*
> *A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**."*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por el artículo 6° Apartado A, fracción II Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

> *"Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
> *[…]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona física de quien se solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0040/2025
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **confidencialidad** respecto de afirmar o negar la participación de las personas referidas en la solicitud en un procedimiento penal, ello en términos del **artículo 113, fracción I** de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.
- -
- -
- -
- -
- -
- -

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información solicitada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

B.1.
FOLIO: 330024625000684
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la Información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"SE SOLICITA DIRECTORIO ACTUALIZADO CON NOMBRE, APELLIDO, CÉLULA Y/O MESA DE ADSCRIPCIÓN, NÚMERO DE EXTENSIÓN Y CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITOS A LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN." *(Sic.)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Oficialía Mayor**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada manifestó encontrarse ante una imposibilidad jurídica para otorgar lo solicitado, toda vez que constituye información clasificada como reservada, en términos de lo establecido en el **artículo 112, fracciones I y V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por tratarse de personal que lleva a cabo actividades sustantivas de investigación y persecución de delitos, encaminadas a la procuración de justicia y a la seguridad pública, ya que la revelación de algún dato que facilite su identificación pondría en peligro su vida, seguridad y salud, así como a las de sus familiares y círculo cercano, y en consecuencia, a las funciones de procuración de justicia constitucionalmente encomendadas a esta Fiscalía General de la República, las cuales despliega esencialmente a través de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación.

> *"**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ***I**. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;*
> ...
> ***V.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;..."*

De lo expuesto, se desprende que como información reservada es posible clasificar a aquella que pone en riesgo la vida, seguridad, salud, integridad y los derechos de las personas.

En ese contexto, se precisa que **la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la resolución de la controversia constitucional 325/19[28], determinó que hacer pública la información que permita la identificación del personal sustantivo de esta Fiscalía, no solo pone en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas, sino que también provoca una afectación a la obligación constitucional de garantizar la seguridad pública a través de la investigación y persecución de los delitos**.

En dicha resolución, el Alto Tribunal sostuvo que el personal adscrito a esta Fiscalía tiene intervención en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en los mercados criminales más peligrosos de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, **permitir a los agentes criminales la identificación de estas personas, implicaría revelar la capacidad de fuerza y reacción de la Fiscalía General de la República.**

De esa manera, concluyó que **difundir esa información a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, debilitaría la seguridad pública y con ello la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas.**

Para lo anterior, debe ser considerado el uso de la llamada "**teoría del mosaico**", metodología utilizada para recopilar piezas de información dispersa y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico", lo que en el presente caso implicaría no solo saber quiénes son, cuántos son y dónde están adscritos, sino que también implica deducir una vulnerabilidad susceptible de explotación para fines mal intencionados.

Inclusive, en su voto aclaratorio la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** recalcó que estaba de por medio la integridad de los servidores públicos, que son quieres materializan las funciones constitucionales de esta Fiscalía General, pues es un hecho notorio el clima de violencia criminal en la que ejercen sus funciones; por lo que, la protección de reserva incluye a todos sus integrantes, sin discriminar a ninguno y mucho menos privarlo de la protección de sus datos, ya que la Constitución en su artículo 21 establece que todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública deben ser protegidos sin distinción, como lo sostuvo la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**.

Por tanto, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido constitucionalmente, el aludido Tribunal Supremo al resolver el **amparo directo 2931/2015**, dejó claro que no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106, 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se proporciona la **prueba de daño**, que guarda relación con las razones y/o motivos torales para pronunciarse conforme a lo anteriormente expuesto; esto a través de la acreditación de los siguientes elementos:

Prueba de daño de la fracción I del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

[28] https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/resoluciones/documentos/CC-325-2019-Engrose.pdf

a) **La divulgación de la información solicitada, como lo es el nombre, número de extensión, correo electrónico institucional y célula y/ o mesa de adscripción, de los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública**, toda vez que, revelarla a personas ajenas a las Instituciones del Estado, implicaría que dichos datos pudieran llegar a manos de los integrantes de grupos delictivos. Si esto ocurriera, **se comprometería la seguridad pública a cargo de esta Fiscalía General de la República**, como órgano encargado de la investigación y persecución de los delitos en el ámbito federal, **al poner en riesgo el orden público y la paz social, dejando desprotegida la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas**. **Lo anterior resulta así en razón a que,** utilizando la teoría del mosaico, con la simple obtención de esta información y una básica correlación con datos obtenidos de medios abiertos, como buscadores de internet, redes sociales y registros públicos, e inclusive en medios cerrados a los que pudieran tener alcance las organizaciones criminales, **se obtendría la identificación plena de éstas personas y de sus familiares, así como de su círculo cercano**; de su entorno familiar, social, laboral e incluso patrimonial; además, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se trasladan, **lo que implica un riesgo inminente a ser interceptados, coaccionados, intimidados o amenazados por parte de éstos grupos de la delincuencia**, **en represalia por las investigaciones instauradas en su contra, buscando ventaja en las indagatorias**.

Al respecto, se debe mencionar que las personas de las que se requiere información, tienen la obligación de iniciar y conducir las investigaciones de los delitos del orden federal en contra de los mercados criminales más peligros del país, así como de los del fuero común respecto de los cuales se haya ejercido la facultad de atracción por su complejidad o relevancia, así como a participar en todas las etapas del procedimiento penal, desde la investigación inicial, hasta el dictado de la sentencia; es decir, tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación, datos que evidentemente deben ser resguardados y tratados con el mayor sigilo.

Con lo detallado, es dable colegir que, **de actualizarse tales amenazas**, **se afectaría el cumplimiento de la función de seguridad pública encomendada a esta Fiscalía federal**, **al verse comprometida su capacidad de reacción, planes, estrategias, tecnología, información y sistemas de comunicación con que se cuenta en materia sustantiva de investigación de delitos, conocidas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación**.

b) **El riesgo de perjuicio que supondría la publicidad de la información supera el interés público general**, pues si bien es cierto que el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa Ley Federal, como un derecho que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad; también lo es que, con la difusión

de la información y el riesgo ya descrito que supone su publicación, se vulnera un interés público superior y colectivo, frente a uno individual o particular y fortuito.

En este sentido, la clasificación de la información atiende a un ejercicio de ponderación de derechos, en el que se coloca al interés general por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

c) **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, toda vez que, si bien se clasifica como reservada la totalidad de la información solicitada, lo cierto es que resulta ser el medio necesario para evitar el perjuicio que se invoca, y con ello, buscar garantizar el cumplimiento de la obligación encomendada a esta Institución.

Prueba de daño de la fracción V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

a) **La divulgación de la información solicitada, como lo es el nombre, número de extensión, correo electrónico institucional y célula y/ o mesa de adscripción, de los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, en virtud de que se atentaría de manera directa en contra de la vida, así como de la seguridad y también de la salud de las citadas personas servidoras públicas, e inclusive de su círculo cercano, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para interceptarlos y amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra.

En ese sentido, difundir la información solicitada ocasionaría un riesgo a los tres citados derechos, que, si bien son conceptos distintos, los mismos convergen y se entrelazan entre sí, siendo de primordial importancia tutelar los mismos y evitar sean transgredidos, puesto que, de trasgredir el primero, se correría el riesgo de vulnerar el segundo, y de quebrantarse el segundo, se estaría en un riesgo inminente de afectar potencialmente al tercero.

De ahí, que resulte importante resaltar que el derecho de las personas a estar o a sentirse seguras, sin peligro, protegidas, confiadas, estables y tranquilas, encuentre su fundamento en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como en el artículo 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República, que facultan al Ministerio Público como encargado de la persecución e investigación de delitos para salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. Por otra parte, el derecho a la salud se define como el estado en el que ser humano se desempeña día a día con vigor, vitalidad, lozanía, bienestar, fortaleza, energía, robustez, sanidad, salubridad, por lo que el artículo 4 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, señala que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud y el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, advierte que toda persona tiene derecho a un nivel de vida que le asegure la salud y el bienestar. Finalmente, el derecho a la vida consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que todo individuo tiene derecho a la seguridad de su persona y al de la vida.

Así, el Estado y por lo tanto, esta institución de procuración de justicia, tiene la obligación de preservar estos tres derechos fundamentales de todo ser humano, a que se respete y se preserve su salud, situación que no excluye a las personas servidoras públicas adscritas a esta institución, sino que por el contrario, debido a la naturaleza de sus funciones, resulta de vital importancia, pues éstos podrían ser blanco de ataques por parte de los grupos delincuenciales, toda vez que tienen entre otras, la facultad de iniciar y conducir las investigaciones de los delitos del orden federal, así como de los del fuero común respecto de los cuales se haya ejercido la facultad de atracción, participar en todas las etapas del procedimiento penal, desde la investigación inicial, hasta el dictado de la sentencia, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y lo establecido en el artículo 40 de la Ley de la Fiscalía General de la República; es decir, tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos.

En ese contexto, se debe destacar que dicho personal tiene intervención en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en los mercados criminales más peligrosos de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación que laboran en esta Fiscalía General de la República, como los que se solicitan en el presente caso, no solo revelaría la capacidad de reacción de esta Institución; sino se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, del personal que se hiciera identificable, incluso la de sus familiares.

En ese mismo sentido, es importante considerar que revelar la información de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, las expone a distintos tipos de riesgos, pues únicamente con entregar el nombre, cargo, extensión telefónica y célula y/ o mesa de adscripción, de dichas personas servidoras públicas, se accede a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas, con lo que serían identificables en modo, tiempo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, se conocería su ubicación y actividades rutinarias, siendo de utilidad para interceptarlas.

Por lo anterior, se concluye que la divulgación de la identidad, cargo y demás datos concentrados de las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de delitos federales, así como la exposición de dicha información a la delincuencia, podría poner en peligro la vida, seguridad y salud de dichos individuos. En consecuencia, esta revelación podría dar lugar a actos de intimidación, coacción, violencia, u actos inhumanos para allegarse de información o mermar la capacidad de investigación el Ministerio Público de la Federación.

b) <u>El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de los datos de identificación de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación que laboran en esta Fiscalía General de la República, supera el interés público general de que se</u>

difunda, toda vez que conociendo el nombre y cargo de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian; por lo que entregar el nombre e información, en este caso, de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación que laboran en la Institución, pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares y amigos.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa la información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a lo expuesto, es fundamental destacar que la Fiscalía General de la República, funciona como una corporación compuesta por eslabones interdependientes. Si uno de estos eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones impacta directamente en las demás áreas de la Institución. En este sentido, revelar información que ponga en riesgo una parte crucial de la Fiscalía no solo afectaría su operatividad, sino que podría vulnerar la seguridad, vida y salud de sus servidores públicos, exponiéndolos a graves riesgos y amenazas.

En este sentido, la clasificación de la información representa un ejercicio de ponderación de derechos, donde el interés general se coloca por encima de intereses particulares, ya que la protección del interés público, que incluye la vida, seguridad y salud de los servidores públicos, tiene un alcance jurídico superior al de la tutela de los intereses privados, ya que su objetivo final es garantizar el bienestar colectivo y la estabilidad del Estado.

Robustece todo lo anterior, el precedente obligatorio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 437/2022, en el párrafo 126, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículo 215, 216, 217 y 223, así como el décimo primero transitorio de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de observancia obligatoria para todas las autoridades, en el sentido de que “hay que tener en cuenta

que no toda la información personal de los servidores públicos es necesaria para esta finalidad, ya que, hay información que puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario y ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo."

c) **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio,** toda vez que si bien, el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas y sus círculos más cercanos.

   En ese sentido, es que se concluye que clasificar como reservada resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones, pues no existe prueba de interés público que pueda superar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0041/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** para proporcionar la información solicitada, toda vez que se relaciona con personal de la Institución que lleva a cabo actividades sustantivas de investigación y persecución de delitos, encaminadas a la procuración de justicia y a la seguridad pública, ello en términos del **artículo 112, fracciones I y V** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

B.2.
FOLIO: 330024625000740
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la Información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Por medio de la presente solicitud y de manera respetuosa, solicito se me proporcione lo siguiente: ¿Cuál es el estado de fuerza de elementos de la Policía Federal Ministerial en la Ciudad México? de lo anterior no puede reservarse la información ya que no requiero especificaciones técnicas de las oficinas, equipamientos o algún dato personal que pudiera poner en riesgo a la institución, solo requiero conocer el numero total de elementos adscritos."
(Sic.)
- -
- -
- -
- -
- -

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Oficialía Mayor**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada manifestó que dicha información es considerada como reservada, por tratarse de personal que lleva a cabo actividades sustantivas y de investigación encaminadas a la procuración de justicia y a la seguridad pública; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracciones I y V de la Ley de la materia; precepto normativo que se cita a continuación para su pronta referencia:

> *"**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ***I.** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;*
> ...
> ***V.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
> ..."

Conforme al citado numeral, se debe proteger la información relacionada con áreas de operación encaminadas a combatir la delincuencia y aquellos delitos respecto de los cuales son competentes y atentan contra la seguridad pública, mismos que se encuentran previstos en el Código Penal Federal.

Por tal motivo, en términos de los artículos 106, 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se proporcionan las **pruebas de daño**, que guardan relación con las razones y/o motivos torales para pronunciarse conforme a lo anteriormente expuesto; esto a través de la acreditación de los siguientes elementos:

- **ARTÍCULO 112, FRACCIÓN I. COMPROMETA LA SEGURIDAD PÚBLICA.**

  a) **Riesgo real, demostrable e identificable.** Los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República contemplan por una parte a esta Fiscalía General como un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que organiza al Ministerio Público de la Federación como encargado de la persecución e investigación de delitos federales; y por otra parte a la seguridad pública como una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, lo cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

     Asimismo, es de suma importancia destacar que el riesgo por difundir la información del número total de elementos de la Policía Federal Ministerial en la Ciudad de México, ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada conocieran el estado de fuerza con el que cuenta dicha Institución, encargada de la investigación y persecución de los delitos, vulnerando la capacidad de reacción, así como las técnicas y estrategias de

investigación llevadas a cabo por esta Institución encargada de la Seguridad Pública de la Institución verificando su cumplimiento.

Es por ello que el difundir dicha información específica; constituye un riesgo o amenaza a la seguridad pública; ya que se trata de información que revelaría datos concernientes al estado de fuerza de la Policía Federal Ministerial en la Ciudad de México, que es utilizada por el personal de la Fiscalía, para salvaguardar a las personas, bienes, información e instalaciones de la Fiscalía General de la República, que coadyuva con la procuración de justicia y a su vez a hacer efectiva la seguridad pública.

El hacer pública la información del número total de elementos de la Policía Federal Ministerial en la Ciudad de México, permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información en perjuicio de las actividades del Ministerio Público de la Federación, peritos y policías; así como de las demás personas servidoras públicas adscritas, comprometiendo así la seguridad pública al poner en peligro las funciones para hacerla efectiva, ya que se estarían proporcionando datos que podrían entorpecer la investigación y persecución de los delitos del orden federal.

De igual forma se considera. que no es procedente proporcionar la información del número total de elementos de la Policía Federal Ministerial en la Ciudad de México, toda vez que dicha información es considerada como reservada, en razón de que dicho personal realiza actividades y funciones de investigación y persecución de los delitos que lleva esta Institución, ya que su revelación puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza y poner en riesgo la seguridad de las instalaciones e incluso la de los servidores públicos en funciones, que puede repercutir en las operaciones para la procuración de justicia.

De igual forma, resulta importante considerar que las especificaciones requeridas por la persona solicitante, dan la posibilidad de conocer el estado de fuerza con el que cuenta la Policía Federal Ministerial en la Ciudad de México, que ante la delincuencia organizada, esa experticia y conocimiento podría potencialmente convertirse en un riesgo o una probabilidad para acceder incluso, remotamente a las Instalaciones, representando una amenaza a la seguridad pública, pues ante tal escenario se verían afectadas la vida e investigaciones de las personas servidoras públicas.

En ese sentido se reservan el estado de fuerza, información relativa a ubicaciones, áreas estratégicas y estado de fuerza, ya que puede llevar a algún ciudadano para utilizarlo de forma no autorizada y emplearlo en beneficio propio o perjudicar a terceros.

En tanto que conocer la información del número total de elementos de la Policía Federal Ministerial en la Ciudad de México, quienes realizan actividades y funciones de investigación y persecución de los delitos que lleva esta Institución, puede llevar a los grupos criminales a intentar amedrentar y con ello conocer las áreas especializadas y servicios que ofrece, lo cual podría entorpecer la integración de las carpetas de investigación, lo que evidentemente afectaría a la debida integración de las indagatorias y al éxito de las investigaciones, ya que se vulneraria de manera extrema el ejercicio ministerial, pericial y policial.

Por lo tanto, la información arriba mencionada constituye información reservada del personal policial, la cual de ser revelada podría menoscabar las actividades de investigación de los delitos, bajo la conducción y mando de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, a fin de recabar los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente.

Por ende, de revelarse pueden ser aprovechados por agentes externos y la delincuencia para conocer la capacidad de reacción de la Policía Federal Ministerial en la Ciudad de México, en la investigación de los delitos, pues con ello, se facilitaría que organizaciones criminales o personas con fines delictivos identifiquen posibles vulnerabilidades con el objetivo de ejecutar posibles ataques remotos, accesos no autorizados, y con ello, eludir las diversas acciones tácticas y estratégicas encaminadas a la investigación de los delitos.

El conocimiento público de esta información podría traer como consecuencia que individuos o grupos delincuenciales utilicen los datos en referencia para atentar en cualquier momento en contra de las acciones de esta Fiscalía General de la República respecto a las políticas o temas de seguridad nacional, pues podría verse vulnerada y con ello perder su efectividad atendiendo a la finalidad de la generación de inteligencia y con ello evitar que se obtengan los datos de prueba, medios y pruebas en las etapas procesales respectivas que permitan obtener un juicio favorable en contra de elementos de la delincuencia organizada y el auxilio de víctimas de delito que muchas veces se encuentra en cautiverio como en el caso de delito de secuestro o trata de personas.

De ahí, es dable colegir que las medidas que implemente esta Fiscalía General de la República, o cualquier otra institución encargada de preservar la seguridad pública, deben ser verdaderamente funcionales para garantizar su eficacia, por lo que, revelar cualquier tipo de información al respecto, no solo afecta el intercambio de información en la materia, sino que entorpecería los sistemas de coordinación interinstitucional y con ellos la persecución de los delitos conexos que deriven del mismo, considerando que la información que se resguarda incide de manera directa en las tácticas para el combate a la delincuencia y en la toma de decisiones al respecto.

b) Perjuicio que supera el interés público. El riesgo de perjuicio que supondría la publicidad de la información supera el interés público general, pues si bien es cierto que el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad; también lo es que, con la difusión de la información sobre la individualización de los casos y el riesgo ya descrito que supone su publicación, se vulnera un interés público superior y colectivo, frente a uno individual o particular y fortuito, pues con la clasificación de la información que se invoca, lo que se busca es el orden público y la paz social, a través de la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, para la consecución de la seguridad pública como función a cargo del Estado, en este caso de esta Institución como representante social de la federación encargado de la investigación y persecución de los delitos.

En ese tenor, el divulgar la información referente a los elementos de la Policía Federal Ministerial en la Ciudad de México, quienes realizan actividades y funciones de investigación y persecución de los delitos que lleva esta Institución, supone un perjuicio que supera el interés público general, al poner en riesgo la investigación de los delitos que impiden el cumplimiento de la seguridad pública, que constituye aquella función del Estado, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

Lo anterior, ya que la difusión de la información relativa al número total de elementos de la Policía Federal Ministerial en la Ciudad de México, quienes realizan actividades de investigación, permitiría que organizaciones criminales o personas con fines delictivos pudieran conocer las tácticas y técnicas utilizadas para recabar datos y medios de prueba, impactando la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de ésta, transgrediendo así lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno y 102, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la clasificación de la información atiende a un ejercicio de ponderación de derechos, en el que se coloca al interés general por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

En ese orden de ideas se reitera que con la entrega de la información solicitada, se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Fiscalía General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.

El divulgar la información relativa a las personas Agentes de la Policía Federal Ministerial en la Ciudad de México, supone un perjuicio que supera el interés público general de conocer la información requerida, pues en nada resulta útil para que el público comprenda las actividades que este sujeto obligado lleva a cabo para la investigación de los delitos del orden federal y esclarecimiento de los hechos, por el contrario, su difusión permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información, vulnerando así la capacidad de reacción de la Institución. para dar respuesta y atención de las investigaciones y combate a la delincuencia organizada que lleva a cabo esta Fiscalía.

c) **Principio de proporcionalidad.** La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, con la entrega de la información requerida, esta Fiscalía General de la República podría verse vulnerada y con ello perder su efectividad, atendiendo a la finalidad de la generación de inteligencia y con ello evitar que se obtengan los datos de prueba, medios

y pruebas en las etapas procesales respectivas que permitan obtener un juicio favorable en contra de elementos de la delincuencia organizada y el auxilio de víctimas de delito que muchas veces se encuentra en cautiverio como en el caso de delito de secuestro o trata de personas; ya que con su divulgación se causaría una afectación a los interés institucionales.

En ese sentido, la presente clasificación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que se justifica reservar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad de reacción y margen de operación de este sujeto obligado en materia de seguridad pública, en su vertiente de procuración de justicia, esto es, en la investigación de los delitos del orden federal, ya que obstaculizaría las funciones del personal de la Institución que realiza actividades y funciones de investigación y persecución de los delitos; pues, con el conocimiento de información relativa a la operatividad y el estado de fuerza de la Policía Federal Ministerial en la Ciudad de México, se podría afectar la capacidad técnica para lograr la procuración de justicia, y con ello menoscabar las funciones de la Fiscalía General de la República.

En razón de lo anterior, la reserva de la información requerida, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, toda vez que la naturaleza de dicha información resulta proporcional a atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la Seguridad Pública, y en las acciones tendientes a su preservación, en este sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos, el interés general se coloca por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida al interés privado.

- **ARTÍCULO 112, FRACCIÓN V. PONGA EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA.**

  a) **Riesgo real, demostrable e identificable.** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable a las personas Agentes de la Policía Federal Ministerial en la Ciudad de México, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional **325/2019**, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

  En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país es que dichas funciones son realizadas entre otras, por las personas Agentes de la Policía Federal Ministerial, Agentes del Ministerio Público

de la Federación y peritos, quienes tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, lo cual, evidentemente debe ser resguardado con el mayor sigilo, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional **325/2019**, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que dicho personal tiene intervención en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información de las personas Agentes de la Policía Federal Ministerial en la Ciudad de México, revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia constitucional, respecto del informe rendido por esta Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran la Fiscalía General de la República, las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña o desempeñó su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre, cargo y ubicación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo, el número de personal y otros datos concentrados de quienes están o estuvieron encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas Agentes de la Policía Federal Ministerial en la Ciudad de México, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su

ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

b) Perjuicio que supera el interés público. El riesgo de perjuicio con la divulgación de los datos de identificación de las personas Agentes de la Policía Federal Ministerial en la Ciudad de México que laboran en esta Fiscalía General de la República, supera el interés público general de que se difunda, en razón de que, como ya se dijo, hacer públicos los datos que lleven a la identificación y ubicación de dichas personas servidoras públicas adscritas a esta Institución, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente a las personas servidoras públicas que componen la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento, que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por esta Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran o laboraron en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre e información, en este caso, de las personas agentes de la Policía Federal Ministerial que laboran en la Institución, pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares y amigos, así como se revelaría el 100% el estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste

en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser la ubicación de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"…está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> *…*
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> *…*
>
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le*

brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de los datos e información relacionada con las personas agentes del Ministerio Público de la Federación que laboran en esta Institución federal, actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

c) Principio de proporcionalidad. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo **2931/2015**, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal, en este caso, las personas Agentes de la Policía Federal Ministerial y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad, cargo y ubicación de quienes tienen o tuvieron la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales, expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, de las personas Agentes de la Policía Federal Ministerial en la Ciudad de

México, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0042/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** para proporcionar la información solicitada, ello en términos del **artículo 112, fracciones I y V** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

B.3.
FOLIO: 330024625000746
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, cuarto y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"La moral que represento es dueña de un tractor TRACTOR MASSEY FERGUSON NUEVO, MODELO MF7s180, DE ALTA POTENCIA, DOBLE TRACCION, DE 180 H.P. CON CABINA DE LUJO, INVERSOR DE MARCHA ELECTROHIDRAULICA, JOYSTICK, HIDRAULICO, LLANTAS RADIAL FIRESTONE, SERIE [xxxxxxxxxxxxxxxxx] MOTOR [xxxxxxxxxxxxxxxxx], el cual se adquirió mediante compraventa a la persona moral denominada [xxxx], S.A. DE C.V., factura que es de fecha 27 de diciembre del 2023.
La moral que represento fue desposeida del tractor indicado, sin embargo, nos enteramos en la noticias que al parecer en un rancho denominado El Puesto en Jalisco, se decomisaron varios tractores como el de la moral que represento, razón por la cual se solicita que se me indique si es que a su disposición se encuentra el tractor arriba mencionado. La noticia que observé tiene una data de aproximadamente hace 5 semanas, todo derivado de un decomiso que se realizó en un rancho en El Puesto, Jalisco. De igual manera, se solicita que se proporcione la carpeta de investigación y Autoridad a la que se encuentra a disposición dicho tractor para poder ocurrir a acreditar la personalidad y propiedad de ese tractor y con ello que se devuelva la misma." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una **imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de

alguna investigación inherente a un bien mueble asociado a una **persona moral** identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona moral señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, cuarto y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**.*
> *[…]*
> *Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*
>
> *Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

Al respecto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **datos de una persona moral identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a** la moral, la vida privada o **los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
>
> ***II.**La información que se refiere a la vida privada y **los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *….*
>
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación***, *pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado,*

tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*
Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."*** [29]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.* ***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en*** *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****." [30]*

[29] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[30] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

> *"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

> *"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
> *1.- **Toda persona tiene derecho al respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas** en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

> *"Artículo 17.*
> *1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
> *2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Del mismo modo, lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión **628/2008**, en el sentido de que hay información que concierne al quehacer de una **persona moral** y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

> ***"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.***
>
> *El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el **derecho a la protección de datos personales**, **consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas**. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, **los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales**, comprenden aquellos **documentos** e información que les son inherentes, **que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros**, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, **la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales**, **será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los***

***personales**, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."*[31]

***"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena."*[32]

Tomando en consideración las tesis antes referidas, se advierte que todas las **personas morales** tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, comprendiendo aquellos documentos e información que les son inherentes, los cuales deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros.

Adicionalmente, considerando el honor como la buena reputación o fama, este, no solo es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

[31] ***Tesis Aislada, P. II/2014 (10a.),** Décima Época, Pleno. Registro Digital: 2005522.*
[32] ***Tesis Aislada, 1a. XXI/2011 (10a.),** Décima Época, Primera Sala. Registro Digital: 2000082.*

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de las personas morales de quien se solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0043/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación inherente a un bien mueble asociado a la persona moral referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos cuarto y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.4.
FOLIO: 330024625000754
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Requiero los registros de denuncias, averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas en contra de la senadora Andrea Chávez Treviño. Del 2000 a 2025." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la **existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como **confidencial**, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *….*
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*

> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación, afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación**, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de*

septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."*** [33]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.* ***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en*** *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra***

[33] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*

> ***excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**." [34]*
>
> ***"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.** El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.**"[35]*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

> *"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

> *"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
> *1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

> *"Artículo 17.*
> *1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
> *2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

---

[34] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,** Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*
[35] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218****. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,* ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*** *[…]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0044/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.5.
FOLIO: 330024625000755
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SOLICITUD:
"Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ante el amparo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la versión pública de las indagatorias iniciadas en contra [xxxxx xxxxxx xxxxxx]." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la **existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como **confidencial**, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo

lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *….*
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación, afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, *pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que* ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de***

expresar las ideas**. Pero **correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral**, esto es, **las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona**; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció **una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público." [36]

***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO** TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**. **El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en** la protección de la seguridad nacional y en **el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**." [37]*

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.** El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia

[36] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[37] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,** Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [38]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

> *"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

> *"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
> *1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

> *"Artículo 17.*
> *1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
> *2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0045/2025

Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de

[38] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.6
FOLIO: 330024625000759
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Buena tarde, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A; 1,2 41 II y 123 de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de manera respetuosa, solicito lo siguiente: De José Ángel Canobbio Inzunza, alias "El Güerito" y/o "El 90", solicito las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República. Documento a través del cual el gobierno de los EUA solicitó la entrega del ya mencionado. Documento en el que conste que el gobierno de EUA lo recibió, precisando nombre, cargo y adscripción de las autoridades mexicanas y de EUA que participaron en la entrega y en el traslado. Documento que fundamente y acredite la entrega o traslado, así como proporcionar el estatus legal." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, las unidades administrativas previamente citadas manifestaron que por lo que refiere a "*las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República"*, **se encuentran jurídicamente imposibilitadas para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre,**

seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1˚, 6˚, 16˚ y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
>
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
>
> *….*
>
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***
>
> ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes*

impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."***[39]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho***

[39] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*

***no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**."*[40]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [41]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

[40] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,** Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*
[41] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218****. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,* ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*** *[…]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0046/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.
- -

B.7
FOLIO: 330024625000760
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Buena tarde, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A; 1,2 41 II y 123 de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de manera respetuosa, solicito lo siguiente: De Norberto Valencia González, alias "Socialitos", solicito las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República. Documento a través del cual el gobierno de los EUA solicitó la entrega del ya mencionado. Documento en el que conste que el gobierno de EUA lo recibió, precisando nombre, cargo y adscripción de las autoridades mexicanas y de EUA que participaron en la entrega y en el traslado. Documento que fundamente y acredite la entrega o traslado, así como proporcionar el estatus legal." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, las unidades administrativas previamente citadas manifestaron que por lo que refiere a "*las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República"*, **se encuentran jurídicamente imposibilitadas para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada**

o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
>
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]"*
>
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
>
> *….*
>
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:
- -
- -
- -
- -

*"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de*

comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."***[42]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[43]

- -

[42] **Tesis Aislada, I.3o.C.244 C**, *Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[43] **Tesis Aislada, P. LX/2000,** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [44]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

[44] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0047/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.8
FOLIO: 330024625000761
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Buena tarde, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A; 1,2 41 II y 123 de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de manera respetuosa, solicito lo siguiente: De Evaristo Cruz Sánchez, alias "El Vaquero", solicito las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República. Documento a través del cual el gobierno de los EUA solicitó la entrega del ya mencionado. Documento en el que conste que el gobierno de EUA lo recibió, precisando nombre, cargo y adscripción de las autoridades mexicanas y de EUA que participaron en la entrega y en el traslado. Documento que fundamente y acredite la entrega o traslado, así como proporcionar el estatus legal." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, las unidades administrativas previamente citadas manifestaron que por lo que refiere a "*las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República*", **se encuentran jurídicamente imposibilitadas para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
>
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*

> ***"Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
>
> *….*
>
> ***B.*** *De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***
>
> ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se*

encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos*

de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."***[45]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[46]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [47]

- -
- -

---

[45] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[46] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*
[47] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)****, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

> *"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

> *"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
>
> *1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

> *"Artículo 17.*
>
> *1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
> *2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0048/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona

referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.9
FOLIO: 330024625000762
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Buena tarde, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A; 1,2 41 II y 123 de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de manera respetuosa, solicito lo siguiente: De José Alberto García Vilano, alias "La Kena", solicito las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República. Documento a través del cual el gobierno de los EUA solicitó la entrega del ya mencionado. Documento en el que conste que el gobierno de EUA lo recibió, precisando nombre, cargo y adscripción de las autoridades mexicanas y de EUA que participaron en la entrega y en el traslado. Documento que fundamente y acredite la entrega o traslado, así como proporcionar el estatus legal." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, las unidades administrativas previamente citadas manifestaron que por lo que refiere a "*las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República*", **se encuentran jurídicamente imposibilitadas para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo**

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
>
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
>
> *….*
>
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos**

personales de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***
>
> ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre*

ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."***[48]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la*

[48] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*

información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[49]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [50]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

1. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

[49] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*
[50] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)****, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0049/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -

B.10
FOLIO: 330024625000763
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Buena tarde, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A; 1,2 41 II y 123 de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de manera respetuosa, solicito lo siguiente: De Alder Alfonso Marín Sotelo, solicito las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República. Documento a través del cual el gobierno de los EUA solicitó la entrega del ya mencionado. Documento en el que conste que el gobierno de EUA lo recibió, precisando nombre, cargo y adscripción de las autoridades mexicanas y de EUA que participaron en la entrega y en el traslado. Documento que fundamente y acredite la entrega o traslado, así como proporcionar el estatus legal." *(Sic.)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, las unidades administrativas previamente citadas manifestaron que por lo que refiere a "*las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República"*, **se encuentran jurídicamente imposibilitadas para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada**

o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
>
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"****Artículo 20****. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
>
> *….*
>
> ***B.*** *De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"****Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo*

que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."***[51]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[52]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

[51] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[52] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [53]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

[53] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0050/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.11
FOLIO: 330024625000764
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Buena tarde, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A; 1,2 41 II y 123 de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de manera respetuosa, solicito lo siguiente: De Lucio Hernández Lechuga, alias "Z 100" y/o "El Lucky", solicito las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República. Documento a través del cual el gobierno de los EUA solicitó la entrega del ya mencionado. Documento en el que conste que el gobierno de EUA lo recibió, precisando nombre, cargo y adscripción de las autoridades mexicanas y de EUA que participaron en la entrega y en el traslado. Documento que fundamente y acredite la entrega o traslado, así como proporcionar el estatus legal." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, las unidades administrativas previamente citadas manifestaron que por lo que refiere a "*las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República*", **se encuentran jurídicamente imposibilitadas para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> "***Artículo 115***. *Se considera* ***información confidencial*** *la que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable***.
> *[…]*
> *Se considera* ***confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares*** *que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
>
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*

> ***"Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
>
> *….*
>
> ***B.*** *De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***
>
> ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de*

tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen***

por base la dignidad humana y los derechos de la persona**; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció **una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."[54]

***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO** TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**.*

***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en** la protección de la seguridad nacional y en **el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**."*[55]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [56]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

[54] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[55] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,** Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*
[56] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

> *"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

> *"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
>
> *1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

> *"Artículo 17.*
>
> *1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
> *2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0051/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.12
FOLIO: 330024625000765
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Buena tarde, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A; 1,2 41 II y 123 de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de manera respetuosa, solicito lo siguiente: De Ramiro Pérez Moreno, alias "El Rama", solicito las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República. Documento a través del cual el gobierno de los EUA solicitó la entrega del ya mencionado. Documento en el que conste que el gobierno de EUA lo recibió, precisando nombre, cargo y adscripción de las autoridades mexicanas y de EUA que participaron en la entrega y en el traslado. Documento que fundamente y acredite la entrega o traslado, así como proporcionar el estatus legal." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, las unidades administrativas previamente citadas manifestaron que por lo que refiere a "*las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República"*, **se encuentran jurídicamente imposibilitadas para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1˚, 6˚, 16˚ y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
>
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
>
> *….*
>
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***
>
> ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos*

diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."***[57]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud*

[57] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*

y la moral públicas, ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[58]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [59]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

1. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e

[58] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*
[59] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)****, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0052/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -

B.13
FOLIO: 330024625000766
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Buena tarde, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A; 1,2 41 II y 123 de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de manera respetuosa, solicito lo siguiente: De José Rodolfo Villareal Hernández, alias "Gato", solicito las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República. Documento a través del cual el gobierno de los EUA solicitó la entrega del ya mencionado. Documento en el que conste que el gobierno de EUA lo recibió, precisando nombre, cargo y adscripción de las autoridades mexicanas y de EUA que participaron en la entrega y en el traslado. Documento que fundamente y acredite la entrega o traslado, así como proporcionar el estatus legal." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, las unidades administrativas previamente citadas manifestaron que por lo que refiere a "*las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República"*, **se encuentran jurídicamente imposibilitadas para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada**

o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
>
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"****Artículo 20****. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
>
> *….*
>
> ***B.*** *De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"****Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo*

que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."***[60]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[61]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

[60] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[61] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [62]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

[62] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0053/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.14
FOLIO: 330024625000767
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Buena tarde, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A; 1,2 41 II y 123 de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de manera respetuosa, solicito lo siguiente: De Miguel Ángel Rodríguez Díaz, alias "Alfa Metro", solicito las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República. Documento a través del cual el gobierno de los EUA solicitó la entrega del ya mencionado. Documento en el que conste que el gobierno de EUA lo recibió, precisando nombre, cargo y adscripción de las autoridades mexicanas y de EUA que participaron en la entrega y en el traslado. Documento que fundamente y acredite la entrega o traslado, así como proporcionar el estatus legal." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, las unidades administrativas previamente citadas manifestaron que por lo que refiere a "*las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República*", **se encuentran jurídicamente imposibilitadas para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
>
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*

> ***"Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
>
> *….*
>
> ***B.*** *De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***
>
> ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se*

encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos*

de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."***[63]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[64]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [65]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

[63] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[64] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*
[65] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)****, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

> *"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

> *"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
>
> *1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

> *"Artículo 17.*
>
> *1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
> *2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0054/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.15
FOLIO: 330024625000768
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Buena tarde, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A; 1,2 41 II y 123 de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de manera respetuosa, solicito lo siguiente: De Rafael Caro Quintero, alias "Don Rafa", solicito las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República. Documento a través del cual el gobierno de los EUA solicitó la entrega del ya mencionado. Documento en el que conste que el gobierno de EUA lo recibió, precisando nombre, cargo y adscripción de las autoridades mexicanas y de EUA que participaron en la entrega y en el traslado. Documento que fundamente y acredite la entrega o traslado, así como proporcionar el estatus legal." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, las unidades administrativas previamente citadas manifestaron que por lo que refiere a "*las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República"*, **se encuentran jurídicamente imposibilitadas para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1˚, 6˚, 16˚ y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
>
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
>
> *….*
>
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***
>
> ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos*

diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."***[66]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud*

[66] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*

y la moral públicas, ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[67]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [68]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

1. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e

[67] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*
[68] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)****, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218***. *Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,* ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*** *[…]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0055/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -

B.16
FOLIO: 330024625000769
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Buena tarde, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A; 1,2 41 II y 123 de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de manera respetuosa, solicito lo siguiente: De Vicente Carrillo Fuentes, alias "El Viceroy", solicito las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República. Documento a través del cual el gobierno de los EUA solicitó la entrega del ya mencionado. Documento en el que conste que el gobierno de EUA lo recibió, precisando nombre, cargo y adscripción de las autoridades mexicanas y de EUA que participaron en la entrega y en el traslado. Documento que fundamente y acredite la entrega o traslado, así como proporcionar el estatus legal." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, las unidades administrativas previamente citadas manifestaron que por lo que refiere a "*las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República"*, **se encuentran jurídicamente imposibilitadas para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada**

o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
>
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
>
> *….*
>
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:
- -
- -
- -
- -

*"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de*

comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."***[69]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[70]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA,

[69] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[70] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [71]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

[71] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0056/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.17
FOLIO: 330024625000770
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Buena tarde, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A; 1,2 41 II y 123 de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de manera respetuosa, solicito lo siguiente: De José Bibiano Cabrera Cabrera, alias "El Durango", solicito las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República. Documento a través del cual el gobierno de los EUA solicitó la entrega del ya mencionado. Documento en el que conste que el gobierno de EUA lo recibió, precisando nombre, cargo y adscripción de las autoridades mexicanas y de EUA que participaron en la entrega y en el traslado. Documento que fundamente y acredite la entrega o traslado, así como proporcionar el estatus legal." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, las unidades administrativas previamente citadas manifestaron que por lo que refiere a "*las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República*", **se encuentran jurídicamente imposibilitadas para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
>
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*

> ***"Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
>
> *….*
>
> ***B.*** *De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***
>
> ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de*

tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen***

por base la dignidad humana y los derechos de la persona**; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció **una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."[72]

***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO** TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**.*

***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en** la protección de la seguridad nacional y en **el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**."*[73]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [74]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

[72] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[73] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,** Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*
[74] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0057/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.18
FOLIO: 330024625000771
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Buena tarde, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A; 1,2 41 II y 123 de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de manera respetuosa, solicito lo siguiente: De Andrew Clark, alias "El Dictador", solicito las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República. Documento a través del cual el gobierno de los EUA solicitó la entrega del ya mencionado. Documento en el que conste que el gobierno de EUA lo recibió, precisando nombre, cargo y adscripción de las autoridades mexicanas y de EUA que participaron en la entrega y en el traslado. Documento que fundamente y acredite la entrega o traslado, así como proporcionar el estatus legal." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, las unidades administrativas previamente citadas manifestaron que por lo que refiere a "*las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República"*, **se encuentran jurídicamente imposibilitadas para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1˚, 6˚, 16˚ y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
>
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
>
> *….*
>
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***
>
> ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos*

diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."***[75]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud*

[75] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*

y la moral públicas, ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[76]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [77]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

1. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e

[76] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*
[77] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)****, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0058/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.19
FOLIO: 330024625000772
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Buena tarde, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A; 1,2 41 II y 123 de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de manera respetuosa, solicito lo siguiente: De Héctor Eduardo Infante, solicito las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República. Documento a través del cual el gobierno de los EUA solicitó la entrega del ya mencionado. Documento en el que conste que el gobierno de EUA lo recibió, precisando nombre, cargo y adscripción de las autoridades mexicanas y de EUA que participaron en la entrega y en el traslado. Documento que fundamente y acredite la entrega o traslado, así como proporcionar el estatus legal." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, las unidades administrativas previamente citadas manifestaron que por lo que refiere a "*las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República"*, **se encuentran jurídicamente imposibilitadas para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada**

o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
>
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
>
> *….*
>
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:
- -
- -
- -
- -

*"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de*

comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.”****[78]*

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."[79]*

“DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA,

[78] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[79] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [80]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

[80] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0059/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.20
FOLIO: 330024625000773
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Buena tarde, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A; 1,2 41 II y 123 de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de manera respetuosa, solicito lo siguiente: De Inés Enrique Torres Acosta, alias "El Kiki Torres", solicito las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República. Documento a través del cual el gobierno de los EUA solicitó la entrega del ya mencionado. Documento en el que conste que el gobierno de EUA lo recibió, precisando nombre, cargo y adscripción de las autoridades mexicanas y de EUA que participaron en la entrega y en el traslado. Documento que fundamente y acredite la entrega o traslado, así como proporcionar el estatus legal." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, las unidades administrativas previamente citadas manifestaron que por lo que refiere a "*las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República*", **se encuentran jurídicamente imposibilitadas para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
>
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*

> ***"Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
>
> *….*
>
> ***B.*** *De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***
>
> ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de*

tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen***

por base la dignidad humana y los derechos de la persona**; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció **una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."[81]

***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO** TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**.*

***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en** la protección de la seguridad nacional y en **el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**."*[82]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [83]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

[81] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[82] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,** Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*
[83] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

> *"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

> *"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
>
> *1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

> *"Artículo 17.*
>
> *1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
> *2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0060/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.21
FOLIO: 330024625000774
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Buena tarde, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A; 1,2 41 II y 123 de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de manera respetuosa, solicito lo siguiente: De José Guadalupe Tapia Quintero, alias "Lupe Tapia", solicito las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República. Documento a través del cual el gobierno de los EUA solicitó la entrega del ya mencionado. Documento en el que conste que el gobierno de EUA lo recibió, precisando nombre, cargo y adscripción de las autoridades mexicanas y de EUA que participaron en la entrega y en el traslado. Documento que fundamente y acredite la entrega o traslado, así como proporcionar el estatus legal." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, las unidades administrativas previamente citadas manifestaron que por lo que refiere a "*las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República"*, **se encuentran jurídicamente imposibilitadas para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
>
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *….*
>
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***
>
> ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos*

diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.”***[84]

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud*

[84] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*

y la moral públicas, ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[85]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [86]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

1. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e

[85] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*
[86] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)****, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0061/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.22
FOLIO: 330024625000775
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Buena tarde, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A; 1,2 41 II y 123 de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de manera respetuosa, solicito lo siguiente: De Jesús Humberto Limón López, alias "El Chubeto", solicito las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República. Documento a través del cual el gobierno de los EUA solicitó la entrega del ya mencionado. Documento en el que conste que el gobierno de EUA lo recibió, precisando nombre, cargo y adscripción de las autoridades mexicanas y de EUA que participaron en la entrega y en el traslado. Documento que fundamente y acredite la entrega o traslado, así como proporcionar el estatus legal." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, las unidades administrativas previamente citadas manifestaron que por lo que refiere a "*las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República"*, **se encuentran jurídicamente imposibilitadas para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada**

o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
>
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"****Artículo 20****. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *….*
> ***B.*** *De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"****Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*

> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***
>
> ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo*

frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.”***[87]

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[88]

“DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes

[87] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[88] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [89]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o*

[89] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

cosas que le estén relacionados, ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*** *[…]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0062/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.23
FOLIO: 330024625000776
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Buena tarde, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A; 1,2 41 II y 123 de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de manera respetuosa, solicito lo siguiente: De Jesús Alberto Galaviz Vega, alias "Z 13", solicito las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República. Documento a través del cual el gobierno de los EUA solicitó la entrega del ya mencionado. Documento en el que conste que el gobierno de EUA lo recibió, precisando nombre, cargo y adscripción de las autoridades mexicanas y de EUA que participaron en la entrega y en el traslado. Documento que fundamente y acredite la entrega o traslado, así como proporcionar el estatus legal." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción

V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, las unidades administrativas previamente citadas manifestaron que por lo que refiere a "*las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República*", **se encuentran jurídicamente imposibilitadas para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
>
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
>
> *….*
>
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***
>
> ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación**, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la*

libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de***

ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."[90]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[91]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [92]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

[90] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[91] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*
[92] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)****, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

> *"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
>
> *1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

> *"Artículo 17.*
>
> *1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
> *2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0063/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.24
FOLIO: 330024625000777
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Buena tarde, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A; 1,2 41 II y 123 de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de manera respetuosa, solicito lo siguiente: De Luis Gerardo Méndez Estevane, alias "El Tío", solicito las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República. Documento a través del cual el gobierno de los EUA solicitó la entrega del ya mencionado. Documento en el que conste que el gobierno de EUA lo recibió, precisando nombre, cargo y adscripción de las autoridades mexicanas y de EUA que participaron en la entrega y en el traslado. Documento que fundamente y acredite la entrega o traslado, así como proporcionar el estatus legal." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, las unidades administrativas previamente citadas manifestaron que por lo que refiere a "*las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República"*, **se encuentran jurídicamente imposibilitadas para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*

[…]
Se considera ***confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares*** *que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 6o*. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
[…]

II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[…]"

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales*, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

*"****Artículo 20****. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

….

B. *De los derechos de toda persona imputada:*
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa*; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo

momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***
>
> ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte*

de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.****"*[93]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[94]

---

[93] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[94] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [95]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a**

[95] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0064/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.25
FOLIO: 330024625000778
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Buena tarde, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A; 1,2 41 II y 123 de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de manera respetuosa, solicito lo siguiente: De Carlos Alberto Monsiváis Treviño, alias "La Bola", solicito las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República. Documento a través del cual el gobierno de los EUA solicitó la entrega del ya mencionado. Documento en el que conste que el gobierno de EUA lo recibió, precisando nombre, cargo y adscripción de las autoridades mexicanas y de EUA que participaron en la entrega y en el traslado. Documento que fundamente y acredite la entrega o traslado, así como proporcionar el estatus legal." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, las unidades administrativas previamente citadas manifestaron que por lo que refiere a "*las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República"*, **se encuentran jurídicamente imposibilitadas para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada**

o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
>
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]"*
>
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
>
> *….*
>
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:
- -
- -
- -

*"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de*

comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."***[96]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[97]

- -
- -
- -

[96] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[97] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [98]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a**

[98] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0065/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.26
FOLIO: 330024625000779
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Buena tarde, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A; 1,2 41 II y 123 de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de manera respetuosa, solicito lo siguiente: De Carlos Algredo Vázquez, solicito las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República. Documento a través del cual el gobierno de los EUA solicitó la entrega del ya mencionado. Documento en el que conste que el gobierno de EUA lo recibió, precisando nombre, cargo y

adscripción de las autoridades mexicanas y de EUA que participaron en la entrega y en el traslado. Documento que fundamente y acredite la entrega o traslado, así como proporcionar el estatus legal." *(Sic.)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, las unidades administrativas previamente citadas manifestaron que por lo que refiere a "*las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República"*, **se encuentran jurídicamente imposibilitadas para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*

II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[…]"

***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

*"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

….

***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

*"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:
- -
- -

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que* ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."***[99]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[100]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos,

[99] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[100] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [101]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

1. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

"Artículo 218*. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,* ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*** *[…]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.
- -
- -
- -

[101] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)****, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0066/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.27
FOLIO: 330024625000780
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
“Buena tarde, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A; 1,2 41 II y 123 de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de manera respetuosa, solicito lo siguiente: De Rodolfo López Ibarra, solicito las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República. Documento a través del cual el gobierno de los EUA solicitó la entrega del ya mencionado. Documento en el que conste que el gobierno de EUA lo recibió, precisando nombre, cargo y adscripción de las autoridades mexicanas y de EUA que participaron en la entrega y en el traslado. Documento que fundamente y acredite la entrega o traslado, así como proporcionar el estatus legal.” (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.
- -
- -
- -
- -

ANÁLISIS:
En el presente asunto, las unidades administrativas previamente citadas manifestaron que por lo que refiere a "*las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República*", **se encuentran jurídicamente imposibilitadas para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
>
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

*"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

….

***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

*"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación**, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda*

autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."***[102]

[102] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*

***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO** TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**.*

***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en** la protección de la seguridad nacional y en **el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**."[103]*

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [104]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

- -
- -

[103] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,** Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*
[104] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

> *"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
>
> *1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

> *"Artículo 17.*
>
> *1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
> *2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0067/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme,

divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.28
FOLIO: 330024625000781
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Buena tarde, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A; 1,2 41 II y 123 de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de manera respetuosa, solicito lo siguiente: De Antonio Oseguera Cervantes, alias "Tony Montana", solicito las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República. Documento a través del cual el gobierno de los EUA solicitó la entrega del ya mencionado. Documento en el que conste que el gobierno de EUA lo recibió, precisando nombre, cargo y adscripción de las autoridades mexicanas y de EUA que participaron en la entrega y en el traslado. Documento que fundamente y acredite la entrega o traslado, así como proporcionar el estatus legal." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, las unidades administrativas previamente citadas manifestaron que por lo que refiere a "*las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República"*, **se encuentran jurídicamente imposibilitadas para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*

*Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
[…]

II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[…]"

***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

*"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

….

***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se

respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***
>
> ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el*

propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.”***[105]

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[106]

[105] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[106] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [107]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a**

[107] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0068/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.29
FOLIO: 330024625000782
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Buena tarde, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A; 1,2 41 II y 123 de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de manera respetuosa, solicito lo siguiente: De Alfredo Rangel Buendía, alias "El Chicles", solicito las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República. Documento a través del cual el gobierno de los EUA solicitó la entrega del ya mencionado. Documento en el que conste que el gobierno de EUA lo recibió, precisando nombre,

cargo y adscripción de las autoridades mexicanas y de EUA que participaron en la entrega y en el traslado. Documento que fundamente y acredite la entrega o traslado, así como proporcionar el estatus legal." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, las unidades administrativas previamente citadas manifestaron que por lo que refiere a "*las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República"*, **se encuentran jurídicamente imposibilitadas para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*

II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]"

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales*, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

*"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

....

B. *De los derechos de toda persona imputada:*
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa*; ..."*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

*"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:
- -
- -

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que* ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.”***[108]

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[109]

“DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos,

[108] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[109] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [110]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

> *"Artículo 12.* ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

> *"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
>
> *1.-* ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.-* ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

> *"Artículo 17.*
>
> *1.* ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
> *2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218****. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,* ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*** *[…]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.
- -
- -
- -

[110] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)****, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0069/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.30
FOLIO: 330024625000783
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Buena tarde, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A; 1,2 41 II y 123 de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de manera respetuosa, solicito lo siguiente: De Miguel Ángel Treviño Morales, alias "Z 40", solicito las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República. Documento a través del cual el gobierno de los EUA solicitó la entrega del ya mencionado. Documento en el que conste que el gobierno de EUA lo recibió, precisando nombre, cargo y adscripción de las autoridades mexicanas y de EUA que participaron en la entrega y en el traslado. Documento que fundamente y acredite la entrega o traslado, así como proporcionar el estatus legal." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.
- -
- -
- -
- -

ANÁLISIS:
En el presente asunto, las unidades administrativas previamente citadas manifestaron que por lo que refiere a "*las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República*", **se encuentran jurídicamente imposibilitadas para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
>
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

*"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

….

***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

*"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación**, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda*

autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."***[111]

[111] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[112]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [113]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*

[112] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*
[113] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)****, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0070/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.31
FOLIO: 330024625000784
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Buena tarde, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A; 1,2 41 II y 123 de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de manera respetuosa, solicito lo siguiente: De Oscar Omar Treviño Morales, alias "Z 42", solicito las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República. Documento a través del cual el gobierno de los EUA solicitó la entrega del ya mencionado. Documento en el que conste que el gobierno de EUA lo recibió, precisando nombre, cargo y adscripción de las autoridades mexicanas y de EUA que participaron en la entrega y en el traslado. Documento que fundamente y acredite la entrega o traslado, así como proporcionar el estatus legal." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, las unidades administrativas previamente citadas manifestaron que por lo que refiere a "*las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República"*, **se encuentran jurídicamente imposibilitadas para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada**

o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
>
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"****Artículo 20****. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
>
> *….*
>
> ***B.*** *De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:
- -
- -
- -
- -

*"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de*

comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.”***[114]

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[115]

“DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA,

[114] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[115] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [116]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

[116] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0071/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.32
FOLIO: 330024625000785
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Buena tarde, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A; 1,2 41 II y 123 de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de manera respetuosa, solicito lo siguiente: De Erick Valencia Salazar, alias "El 85", solicito las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República. Documento a través del cual el gobierno de los EUA solicitó la entrega del ya mencionado. Documento en el que conste que el gobierno de EUA lo recibió, precisando nombre, cargo y adscripción de las autoridades mexicanas y de EUA que participaron en la entrega y en el traslado. Documento que fundamente y acredite la entrega o traslado, así como proporcionar el estatus legal." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, las unidades administrativas previamente citadas manifestaron que por lo que refiere a "*las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República*", **se encuentran jurídicamente imposibilitadas para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
>
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*

> ***"Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
>
> *….*
>
> ***B.*** *De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***
>
> ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de*

tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen***

por base la dignidad humana y los derechos de la persona**; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció **una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."[117]

***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO** TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**.*

***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en** la protección de la seguridad nacional y en **el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**."*[118]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [119]

---

[117] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[118] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,** Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*
[119] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

> *"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

> *"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
> *1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

> *"Artículo 17.*
> *1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
> *2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0072/2025

Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.33
FOLIO: 330024625000786
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Buena tarde, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A; 1,2 41 II y 123 de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de manera respetuosa, solicito lo siguiente: De José Jesús Méndez Vargas, alias "Chango", solicito las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República. Documento a través del cual el gobierno de los EUA solicitó la entrega del ya mencionado. Documento en el que conste que el gobierno de EUA lo recibió, precisando nombre, cargo y adscripción de las autoridades mexicanas y de EUA que participaron en la entrega y en el traslado. Documento que fundamente y acredite la entrega o traslado, así como proporcionar el estatus legal." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, las unidades administrativas previamente citadas manifestaron que por lo que refiere a "*las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República"*, **se encuentran jurídicamente imposibilitadas para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1˚, 6˚, 16˚ y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
>
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
>
> *….*
>
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***
>
> ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos*

diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.”***[120]

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud*

[120] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*

y la moral públicas, ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[121]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [122]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

1. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e

[121] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*
[122] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)****, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0073/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.34
FOLIO: 330024625000787
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Buena tarde, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A; 1,2 41 II y 123 de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de manera respetuosa, solicito lo siguiente: De Itiel Palacios García, alias "Compa Playa", solicito las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República. Documento a través del cual el gobierno de los EUA solicitó la entrega del ya mencionado. Documento en el que conste que el gobierno de EUA lo recibió, precisando nombre, cargo y adscripción de las autoridades mexicanas y de EUA que participaron en la entrega y en el traslado. Documento que fundamente y acredite la entrega o traslado, así como proporcionar el estatus legal." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, las unidades administrativas previamente citadas manifestaron que por lo que refiere a "*las nomenclaturas de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obren en esta Fiscalía General de la República"*, **se encuentran jurídicamente imposibilitadas para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada**

o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
>
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]"*
>
> ***"Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"****Artículo 20****. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
>
> *….*
>
> ***B.*** *De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:
- -
- -
- -
- -

*"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de*

comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."***[123]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[124]

- -
- -

[123] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[124] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [125]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a**

[125] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0074/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.35
FOLIO: 330024625000806
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Respecto a la detención del funcionario [xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx] en agosto de 2024, solicito la siguiente información: 1. Nomenclatura y Status jurídico de la carpeta de investigación 2. Fecha de inicio de la carpeta de investigación 3. Fecha de la última actualización de la carpeta de investigación 4. Indicar si la carpeta de investigación ya fue judicializada. En caso de que sí, que se desglose nomenclatura, juzgado y circuito donde radica el expediente 5. Número de indagatorias realizadas en la carpeta de investigación 6. Número de testimonios recabados en la

carpeta de investigación 7. Número de acusados en torno a la carpeta de investigación 8. Número de víctimas en torno a la carpeta de investigación 9. Número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación 10. Indicar si hubo ejercicios de no acción penal 11. Indicar número de acusados vinculados a proceso." 12. La versión pública en formato electrónico y/o copias simples y/o consulta directa con posibilidad de realizar anotaciones y toma de fotografías con un dispositivo móvil. Cabe resaltar que toda la información solicitada no es de carácter confidencial ni puede ser reservada por el sujeto obligado, ya que el pleno del INAI ya ha determinado antecedentes donde este tipo de información es genérica y "no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación". Un ejemplo de lo anterior quedó asentado en el expediente RRA 14741/23 (folio 330024623002965) en el que se advierte lo siguiente por parte de los comisionados ponentes: "No obstante, de los datos que integran las nomenclatura de las carpetas de investigación, no se advierte que a través de la publicación de dicha información se dé cuenta del contenido de la averiguación previa o carpeta de investigación, asimismo que sea posible identificar el delito del que trata, o de los datos personales contenidos dentro de la información del propio expediente, es decir, su publicación no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación, o de resguardar la información que se encuentra contenida en la carpeta de investigación (...) Lo anterior se refuerza toda vez que el número de carpeta de investigación puede ser obtenido a través de la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta el sujeto obligado, además de resaltar que la persona solicitó el número de las carpetas de investigación (...) y no así sobre su contenido (...) En suma, se llega a la conclusión que la información consistente en 'Número de procedimiento penal y/o carpeta de investigación', no actualiza la reserva invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Respecto al resto de datos genéricos estos son de materia genérica y no se interponen en la investigación de la Fiscalía local o federal. Eso quedó asentado en el expediente RRA 16975/23 y folio 330024623003548, el cual otorgó la razón al solicitante frente a la negativa de la FGR. Por todo lo expuesto anteriormente, solicito que se proteja mi derecho de acceso a la información.
https://lajornadaestadodemexico.com/confirman-detencion-de-comisario-de-acambay/" (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *….*
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se

respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***
>
> ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el*

propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."***[126]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[127]

[126] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[127] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [128]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a**

[128] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0075/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.36
FOLIO: 330024625000807
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Respecto a la detención de [xxxxxxx xxxxxx xxxxxxxxxx] en agosto de 2024, solicito la siguiente información: 1. Nomenclatura y Status jurídico de la carpeta de investigación 2. Fecha de inicio de la carpeta de investigación 3. Fecha de la última actualización de la carpeta de investigación 4. Indicar si la carpeta de investigación ya fue judicializada. En caso de que sí, que se desglose nomenclatura, juzgado y circuito donde radica el expediente 5. Número de indagatorias realizadas en la carpeta de investigación 6. Número de testimonios recabados en la carpeta de

investigación 7. Número de acusados en torno a la carpeta de investigación 8. Número de víctimas en torno a la carpeta de investigación 9. Número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación 10. Indicar si hubo ejercicios de no acción penal 11. Indicar número de acusados vinculados a proceso." 12. La versión pública en formato electrónico y/o copias simples y/o consulta directa con posibilidad de realizar anotaciones y toma de fotografías con un dispositivo móvil. Cabe resaltar que toda la información solicitada no es de carácter confidencial ni puede ser reservada por el sujeto obligado, ya que el pleno del INAI ya ha determinado antecedentes donde este tipo de información es genérica y "no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación". Un ejemplo de lo anterior quedó asentado en el expediente RRA 14741/23 (folio 330024623002965) en el que se advierte lo siguiente por parte de los comisionados ponentes: "No obstante, de los datos que integran las nomenclatura de las carpetas de investigación, no se advierte que a través de la publicación de dicha información se dé cuenta del contenido de la averiguación previa o carpeta de investigación, asimismo que sea posible identificar el delito del que trata, o de los datos personales contenidos dentro de la información del propio expediente, es decir, su publicación no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación, o de resguardar la información que se encuentra contenida en la carpeta de investigación (...) Lo anterior se refuerza toda vez que el número de carpeta de investigación puede ser obtenido a través de la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta el sujeto obligado, además de resaltar que la persona solicitó el número de las carpetas de investigación (...) y no así sobre su contenido (...) En suma, se llega a la conclusión que la información consistente en 'Número de procedimiento penal y/o carpeta de investigación', no actualiza la reserva invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Respecto al resto de datos genéricos estos son de materia genérica y no se interponen en la investigación de la Fiscalía local o federal. Eso quedó asentado en el expediente RRA 16975/23 y folio 330024623003548, el cual otorgó la razón al solicitante frente a la negativa de la FGR. Por todo lo expuesto anteriormente, solicito que se proteja mi derecho de acceso a la información.
https://lajornadaestadodemexico.com/confirman-detencion-de-comisario-de-acambay/" *(Sic.)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *….*
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo

momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***
>
> ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte*

de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.”***[129]

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[130]

[129] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[130] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

> ***"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.***
>
> *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos."* [131]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

> *"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

> *"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
>
> *1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

> *"Artículo 17.*
>
> *1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
> *2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a**

[131] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0076/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.37
FOLIO: 330024625000808
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Respecto a la investigación iniciada contra el funcionario [xxxxx xxxxx xxxx xxxxx], solicito la siguiente información: 1. Nomenclatura y Status jurídico de la carpeta de investigación 2. Fecha de inicio de la carpeta de investigación 3. Fecha de la última actualización de la carpeta de investigación 4. Indicar si la carpeta de investigación ya fue judicializada. En caso de que sí, que se desglose nomenclatura, juzgado y circuito donde radica el expediente 5. Número de indagatorias realizadas en la carpeta de investigación 6. Número de testimonios recabados en la

carpeta de investigación 7. Número de acusados en torno a la carpeta de investigación 8. Número de víctimas en torno a la carpeta de investigación 9. Número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación 10. Indicar si hubo ejercicios de no acción penal 11. Indicar número de acusados vinculados a proceso." 12. La versión pública en formato electrónico y/o copias simples y/o consulta directa con posibilidad de realizar anotaciones y toma de fotografías con un dispositivo móvil. Cabe resaltar que toda la información solicitada no es de carácter confidencial ni puede ser reservada por el sujeto obligado, ya que el pleno del INAI ya ha determinado antecedentes donde este tipo de información es genérica y "no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación". Un ejemplo de lo anterior quedó asentado en el expediente RRA 14741/23 (folio 330024623002965) en el que se advierte lo siguiente por parte de los comisionados ponentes: "No obstante, de los datos que integran las nomenclatura de las carpetas de investigación, no se advierte que a través de la publicación de dicha información se dé cuenta del contenido de la averiguación previa o carpeta de investigación, asimismo que sea posible identificar el delito del que trata, o de los datos personales contenidos dentro de la información del propio expediente, es decir, su publicación no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación, o de resguardar la información que se encuentra contenida en la carpeta de investigación (...) Lo anterior se refuerza toda vez que el número de carpeta de investigación puede ser obtenido a través de la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta el sujeto obligado, además de resaltar que la persona solicitó el número de las carpetas de investigación (...) y no así sobre su contenido (...) En suma, se llega a la conclusión que la información consistente en 'Número de procedimiento penal y/o carpeta de investigación', no actualiza la reserva invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Respecto al resto de datos genéricos estos son de materia genérica y no se interponen en la investigación de la Fiscalía local o federal. Eso quedó asentado en el expediente RRA 16975/23 y folio 330024623003548, el cual otorgó la razón al solicitante frente a la negativa de la FGR. Por todo lo expuesto anteriormente, solicito que se proteja mi derecho de acceso a la información..
https://diario21.com.mx/orden-de-aprehension-contra-ex-alcalde-de-taxco-mario-figueroa-mundo-se-le-investiga-por-desaparicion-forzada-entre-otros-delitos/"

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo

115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *….*
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***
>
> ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos*

diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.”****[132]*

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud*

[132] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*

y la moral públicas, ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[133]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [134]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
1. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6°

[133] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*
[134] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)****, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0077/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.38
FOLIO: 330024625000809
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Respecto a la investigación iniciada contra el funcionario [xxxx], solicito la siguiente información: 1. Nomenclatura y Status jurídico de la carpeta de investigación 2. Fecha de inicio de la carpeta de investigación 3. Fecha de la última actualización de la carpeta de investigación 4. Indicar si la carpeta de investigación ya fue judicializada. En caso de que sí, que se desglose nomenclatura, juzgado y circuito donde radica el expediente 5. Número de indagatorias realizadas en la carpeta

de investigación 6. Número de testimonios recabados en la carpeta de investigación 7. Número de acusados en torno a la carpeta de investigación 8. Número de víctimas en torno a la carpeta de investigación 9. Número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación 10. Indicar si hubo ejercicios de no acción penal 11. Indicar número de acusados vinculados a proceso." 12. La versión pública en formato electrónico y/o copias simples y/o consulta directa con posibilidad de realizar anotaciones y toma de fotografías con un dispositivo móvil. Cabe resaltar que toda la información solicitada no es de carácter confidencial ni puede ser reservada por el sujeto obligado, ya que el pleno del INAI ya ha determinado antecedentes donde este tipo de información es genérica y "no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación". Un ejemplo de lo anterior quedó asentado en el expediente RRA 14741/23 (folio 330024623002965) en el que se advierte lo siguiente por parte de los comisionados ponentes: "No obstante, de los datos que integran las nomenclatura de las carpetas de investigación, no se advierte que a través de la publicación de dicha información se dé cuenta del contenido de la averiguación previa o carpeta de investigación, asimismo que sea posible identificar el delito del que trata, o de los datos personales contenidos dentro de la información del propio expediente, es decir, su publicación no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación, o de resguardar la información que se encuentra contenida en la carpeta de investigación (…) Lo anterior se refuerza toda vez que el número de carpeta de investigación puede ser obtenido a través de la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta el sujeto obligado, además de resaltar que la persona solicitó el número de las carpetas de investigación (…) y no así sobre su contenido (…) En suma, se llega a la conclusión que la información consistente en 'Número de procedimiento penal y/o carpeta de investigación', no actualiza la reserva invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Respecto al resto de datos genéricos estos son de materia genérica y no se interponen en la investigación de la Fiscalía local o federal. Eso quedó asentado en el expediente RRA 16975/23 y folio 330024623003548, el cual otorgó la razón al solicitante frente a la negativa de la FGR. Por todo lo expuesto anteriormente, solicito que se proteja mi derecho de acceso a la información.
https://www.milenio.com/policia/comisario-de-tlatlaya-es-trasladado-al-penal-de-almoloya-de-juarez"

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo

115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *….*
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***
>
> ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos*

diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.”****[135]*

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud*

[135] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*

y la moral públicas, ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[136]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [137]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

1. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e

[136] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*
[137] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)****, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0078/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.39
FOLIO: 330024625000810
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Respecto a la investigación iniciada contra el funcionario [xxxx] "N" en septiembre pasado, solicito la siguiente información: 1. Nomenclatura y Status jurídico de la carpeta de investigación 2. Fecha de inicio de la carpeta de investigación 3. Fecha de la última actualización de la carpeta de investigación 4. Indicar si la carpeta de investigación ya fue judicializada. En caso de que sí, que

se desglose nomenclatura, juzgado y circuito donde radica el expediente 5. Número de indagatorias realizadas en la carpeta de investigación 6. Número de testimonios recabados en la carpeta de investigación 7. Número de acusados en torno a la carpeta de investigación 8. Número de víctimas en torno a la carpeta de investigación 9. Número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación 10. Indicar si hubo ejercicios de no acción penal 11. Indicar número de acusados vinculados a proceso." 12. La versión pública en formato electrónico y/o copias simples y/o consulta directa con posibilidad de realizar anotaciones y toma de fotografías con un dispositivo móvil. Cabe resaltar que toda la información solicitada no es de carácter confidencial ni puede ser reservada por el sujeto obligado, ya que el pleno del INAI ya ha determinado antecedentes donde este tipo de información es genérica y "no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación". Un ejemplo de lo anterior quedó asentado en el expediente RRA 14741/23 (folio 330024623002965) en el que se advierte lo siguiente por parte de los comisionados ponentes: "No obstante, de los datos que integran las nomenclatura de las carpetas de investigación, no se advierte que a través de la publicación de dicha información se dé cuenta del contenido de la averiguación previa o carpeta de investigación, asimismo que sea posible identificar el delito del que trata, o de los datos personales contenidos dentro de la información del propio expediente, es decir, su publicación no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación, o de resguardar la información que se encuentra contenida en la carpeta de investigación (...) Lo anterior se refuerza toda vez que el número de carpeta de investigación puede ser obtenido a través de la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta el sujeto obligado, además de resaltar que la persona solicitó el número de las carpetas de investigación (...) y no así sobre su contenido (...) En suma, se llega a la conclusión que la información consistente en 'Número de procedimiento penal y/o carpeta de investigación', no actualiza la reserva invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Respecto al resto de datos genéricos estos son de materia genérica y no se interponen en la investigación de la Fiscalía local o federal. Eso quedó asentado en el expediente RRA 16975/23 y folio 330024623003548, el cual otorgó la razón al solicitante frente a la negativa de la FGR. Por todo lo expuesto anteriormente, solicito que se proteja mi derecho de acceso a la información.
https://www.tvazteca.com/aztecanoticias/detienen-a-tres-directores-seguridad-publica-en-edomex-por-nexos-la-familia-y-cjng-acambay-tlatlaya-coatepec-harinas-aculco" (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato**

procesal de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *….*
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***
>
> ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los*

antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.”***[138]

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al*

[138] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*

interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[139]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [140]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

1. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

[139] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*
[140] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)****, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218***. *Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,* ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*** *[...]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0079/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -

B.40
FOLIO: 330024625000812
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Respecto a la investigación iniciada contra el funcionario [xxxx] "N" en septiembre pasado, solicito la siguiente información: 1. Nomenclatura y Status jurídico de la carpeta de investigación 2. Fecha de inicio de la carpeta de investigación 3. Fecha de la última actualización de la carpeta de investigación 4. Indicar si la carpeta de investigación ya fue judicializada. En caso de que sí, que se desglose nomenclatura, juzgado y circuito donde radica el expediente 5. Número de indagatorias realizadas en la carpeta de investigación 6. Número de testimonios recabados en la carpeta de investigación 7. Número de acusados en torno a la carpeta de investigación 8. Número de víctimas en torno a la carpeta de investigación 9. Número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación 10. Indicar si hubo ejercicios de no acción penal 11. Indicar número de acusados vinculados a proceso." 12. La versión pública en formato electrónico y/o copias simples y/o consulta directa con posibilidad de realizar anotaciones y toma de fotografías con un dispositivo móvil. Cabe resaltar que toda la información solicitada no es de carácter confidencial ni puede ser reservada por el sujeto obligado, ya que el pleno del INAI ya ha determinado antecedentes donde este tipo de información es genérica y "no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación". Un ejemplo de lo anterior quedó asentado en el expediente RRA 14741/23 (folio 330024623002965) en el que se advierte lo siguiente por parte de los comisionados ponentes: "No obstante, de los datos que integran las nomenclatura de las carpetas de investigación, no se advierte que a través de la publicación de dicha información se dé cuenta del contenido de la averiguación previa o carpeta de investigación, asimismo que sea posible identificar el delito del que trata, o de los datos personales contenidos dentro de la información del propio expediente, es decir, su publicación no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación, o de resguardar la información que se encuentra contenida en la carpeta de investigación (...) Lo anterior se refuerza toda vez que el número de carpeta de investigación puede ser obtenido a través de la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta el sujeto obligado, además de resaltar que la persona solicitó el número de las carpetas de investigación (...) y no así sobre su contenido (...) En suma, se llega a la conclusión que la información consistente en 'Número de procedimiento penal y/o carpeta de investigación', no actualiza la reserva invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Respecto al resto de datos genéricos estos son de materia genérica y no se interponen en la investigación de la Fiscalía local o federal. Eso quedó asentado en el expediente RRA 16975/23 y folio 330024623003548, el cual otorgó la razón al solicitante frente a la negativa de la FGR. Por todo lo expuesto anteriormente, solicito que se proteja mi derecho de acceso a la información." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada**

en materia de Delitos Electorales y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

*"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

….

***B.** De los derechos de toda persona imputada:*

***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

*"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación**, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No*

hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."***[141]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

[141] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*

> ***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en*** *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[142]
>
> ***"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.***
>
> *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos."* [143]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

> *"Artículo 12.* ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

> *"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
>
> *1.-* ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*

[142] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*
[143] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)****, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0080/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.41
FOLIO: 330024625000813
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
*"Respecto a la investigación iniciada contra el funcionario [xxxxxx xxxxx] "N" en septiembre pasado, solicito la siguiente información: 1. Nomenclatura y Status jurídico de la carpeta de investigación 2. Fecha de inicio de la carpeta de investigación 3. Fecha de la última actualización de la carpeta de investigación 4. Indicar si la carpeta de investigación ya fue judicializada. En caso de que sí, que se desglose nomenclatura, juzgado y circuito donde radica el expediente 5. Número de indagatorias realizadas en la carpeta de investigación 6. Número de testimonios recabados en la carpeta de investigación 7. Número de acusados en torno a la carpeta de investigación 8. Número de víctimas en torno a la carpeta de investigación 9. Número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación 10. Indicar si hubo ejercicios de no acción penal 11. Indicar número de acusados vinculados a proceso." 12. La versión pública en formato electrónico y/o copias simples y/o consulta directa con posibilidad de realizar anotaciones y toma de fotografías con un dispositivo móvil. Cabe resaltar que toda la información solicitada no es de carácter confidencial ni puede ser reservada por el sujeto obligado, ya que el pleno del INAI ya ha determinado antecedentes donde este tipo de información es genérica y "no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación". Un ejemplo de lo anterior quedó asentado en el expediente RRA 14741/23 (folio 330024623002965) en el que se advierte lo siguiente por parte de los comisionados ponentes: "No obstante, de los datos que integran las nomenclatura de las carpetas de investigación, no se advierte que a través de la publicación de dicha información se dé cuenta del contenido de la averiguación previa o carpeta de investigación, asimismo que sea posible identificar el delito del que trata, o de los datos personales contenidos dentro de la información del propio expediente, es decir, su publicación no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación, o de resguardar la información que se encuentra contenida en la carpeta de investigación (...) Lo anterior se refuerza toda vez que el número de carpeta de investigación puede ser obtenido a través de la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta el sujeto obligado, además de resaltar que la persona solicitó el número de las carpetas de investigación (…) y no así sobre su contenido (...) En suma, se llega a la conclusión que la información consistente en 'Número de procedimiento penal y/o carpeta de investigación', no actualiza la reserva invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Respecto al resto de datos genéricos estos son de materia genérica y no se interponen en la investigación de la Fiscalía local o federal. Eso quedó asentado en el expediente RRA 16975/23 y folio 330024623003548, el cual otorgó la razón al solicitante frente a la negativa de la FGR. Por todo lo expuesto anteriormente, solicito que se proteja mi derecho de acceso a la información.
https://oem.com.mx/elsoldetoluca/policiaca/ejecutan-accion-penal-en-contra-de-cinco-directores-de-seguridad-publica-del-edomex-13021671"* (Sic.)

- -

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*

> ***"Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *….*
> ***B.*** *De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***
>
> ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional,*

al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado***

de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."[144]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[145]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [146]

- -
- -
- -
- -
- -

[144] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[145] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*
[146] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)****, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

> *"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

> *"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
>
> *1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

> *"Artículo 17.*
>
> *1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
> *2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0081/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona

referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.42
FOLIO: 330024625000814
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Respecto a la investigación iniciada contra el funcionario [xxxxx xxxx xxxxxx xxxxxx] en septiembre pasado, solicito la siguiente información: 1. Nomenclatura y Status jurídico de la carpeta de investigación 2. Fecha de inicio de la carpeta de investigación 3. Fecha de la última actualización de la carpeta de investigación 4. Indicar si la carpeta de investigación ya fue judicializada. En caso de que sí, que se desglose nomenclatura, juzgado y circuito donde radica el expediente 5. Número de indagatorias realizadas en la carpeta de investigación 6. Número de testimonios recabados en la carpeta de investigación 7. Número de acusados en torno a la carpeta de investigación 8. Número de víctimas en torno a la carpeta de investigación 9. Número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación 10. Indicar si hubo ejercicios de no acción penal 11. Indicar número de acusados vinculados a proceso." 12. La versión pública en formato electrónico y/o copias simples y/o consulta directa con posibilidad de realizar anotaciones y toma de fotografías con un dispositivo móvil. Cabe resaltar que toda la información solicitada no es de carácter confidencial ni puede ser reservada por el sujeto obligado, ya que el pleno del INAI ya ha determinado antecedentes donde este tipo de información es genérica y "no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación". Un ejemplo de lo anterior quedó asentado en el expediente RRA 14741/23 (folio 330024623002965) en el que se advierte lo siguiente por parte de los comisionados ponentes: "No obstante, de los datos que integran las nomenclatura de las carpetas de investigación, no se advierte que a través de la publicación de dicha información se dé cuenta del contenido de la averiguación previa o carpeta de investigación, asimismo que sea posible identificar el delito del que trata, o de los datos personales contenidos dentro de la información del propio expediente, es decir, su publicación no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación, o de resguardar la información que se encuentra contenida en la carpeta de investigación (…) Lo anterior se refuerza toda vez que el número de carpeta de investigación puede ser obtenido a través de la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta el sujeto obligado, además de resaltar que la persona solicitó el número de las carpetas de investigación (…) y no así sobre su contenido (…) En suma, se llega a la conclusión que la información consistente en 'Número de procedimiento penal y/o carpeta de investigación', no actualiza la reserva invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Respecto al resto de datos genéricos estos son

de materia genérica y no se interponen en la investigación de la Fiscalía local o federal. Eso quedó asentado en el expediente RRA 16975/23 y folio 330024623003548, el cual otorgó la razón al solicitante frente a la negativa de la FGR. Por todo lo expuesto anteriormente, solicito que se proteja mi derecho de acceso a la información.
https://suracapulco.mx/procesan-por-extorsion-a-la-ex-sindica-de-teloloapan-vapsi-areli-polanco/" (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de***

terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley*. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
[...]
II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]"

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales*, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

*"****Artículo 20****. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
....
B. *De los derechos de toda persona imputada:*
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa*; ..."*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

*"****Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:
- -
- -
- -

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que* ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.”***[147]

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[148]

“DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos,

[147] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[148] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [149]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

1. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

"Artículo 218*. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,* ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*** *[…]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.
- -
- -
- -

[149] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)****, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0082/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.43
FOLIO: 330024625000815
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
Respecto a la investigación iniciada contra el funcionario [xxxxx xxxx xxxxxx xxxxxx] en octubre del 2024, solicito la siguiente información: 1. Nomenclatura y Status jurídico de la carpeta de investigación 2. Fecha de inicio de la carpeta de investigación 3. Fecha de la última actualización de la carpeta de investigación 4. Indicar si la carpeta de investigación ya fue judicializada. En caso de que si, que se desglose nomenclatura, juzgado y circuito donde radica el expediente 5. Número de indagatorias realizadas en la carpeta de investigación 6. Número de testimonios recabados en la carpeta de investigación 7. Número de acusados en torno a la carpeta de investigación 8. Número de víctimas en torno a la carpeta de investigación 9. Número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación 10. Indicar si hubo ejercicios de no acción penal 11. Indicar número de acusados vinculados a proceso." 12. La versión pública en formato electrónico y/o copias simples y/o consulta directa con posibilidad de realizar anotaciones y toma de fotografías con un dispositivo móvil. Cabe resaltar que toda la información solicitada no es de carácter confidencial ni puede ser reservada por el sujeto obligado, ya que el pleno del INAI ya ha determinado antecedentes donde este tipo de información es genérica y "no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación". Un ejemplo de lo anterior quedó asentado en el expediente RRA 14741/23 (folio 330024623002965) en el que se advierte lo siguiente por parte de los comisionados ponentes: "No obstante, de los datos que integran las nomenclatura de las carpetas de investigación, no se advierte que a través de la publicación de dicha información se dé cuenta del contenido de la averiguación previa o carpeta de investigación, asimismo que sea posible identificar el delito del que trata, o de los datos personales contenidos dentro de la información del propio expediente, es decir, su publicación no

vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación, o de resguardar la información que se encuentra contenida en la carpeta de investigación (…) Lo anterior se refuerza toda vez que el número de carpeta de investigación puede ser obtenido a través de la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta el sujeto obligado, además de resaltar que la persona solicitó el número de las carpetas de investigación (…) y no así sobre su contenido (…) En suma, se llega a la conclusión que la información consistente en 'Número de procedimiento penal y/o carpeta de investigación', no actualiza la reserva invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Respecto al resto de datos genéricos estos son de materia genérica y no se interponen en la investigación de la Fiscalía local o federal. Eso quedó asentado en el expediente RRA 16975/23 y folio 330024623003548, el cual otorgó la razón al solicitante frente a la negativa de la FGR. Por todo lo expuesto anteriormente, solicito que se proteja mi derecho de acceso a la información.
https://www.nmas.com.mx/noticieros/programas/en-punto/videos/mario-figueroa-mundo-exalcalde-taxco-tiene-una-orden-aprehension-su-contra/" (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1˚, 6˚, 16˚ y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"****Artículo 20****. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *….*
> ***B.*** *De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"****Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***
>
> ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que* ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad*

a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."***[150]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[151]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y

[150] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[151] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [152]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

[152] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0083/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.44
FOLIO: 330024625000816
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
Respecto a la investigación iniciada contra el funcionario [xxxxx xxxxx xxxxx], solicito la siguiente información: 1. Nomenclatura y Status jurídico de la carpeta de investigación 2. Fecha de inicio de la carpeta de investigación 3. Fecha de la última actualización de la carpeta de investigación 4. Indicar si la carpeta de investigación ya fue judicializada. En caso de que sí, que se desglose nomenclatura, juzgado y circuito donde radica el expediente 5. Número de indagatorias realizadas en la carpeta de investigación 6. Número de testimonios recabados en la carpeta de investigación 7. Número de acusados en torno a la carpeta de investigación 8. Número de víctimas en torno a la carpeta de investigación 9. Número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación 10. Indicar si hubo ejercicios de no acción penal 11. Indicar número de acusados vinculados a proceso." 12. La versión pública en formato electrónico y/o copias simples y/o consulta directa con posibilidad de realizar anotaciones y toma de fotografías con un dispositivo móvil. Cabe resaltar que toda la información solicitada no es de carácter confidencial ni puede ser reservada por el sujeto obligado, ya que el pleno del INAI ya ha determinado antecedentes donde este tipo de información es genérica y "no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación". Un ejemplo de lo anterior quedó asentado en el expediente RRA 14741/23 (folio 330024623002965) en el que se advierte lo siguiente por parte de los comisionados ponentes: "No obstante, de los datos que integran las nomenclatura de las

carpetas de investigación, no se advierte que a través de la publicación de dicha información se dé cuenta del contenido de la averiguación previa o carpeta de investigación, asimismo que sea posible identificar el delito del que trata, o de los datos personales contenidos dentro de la información del propio expediente, es decir, su publicación no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación, o de resguardar la información que se encuentra contenida en la carpeta de investigación (…) Lo anterior se refuerza toda vez que el número de carpeta de investigación puede ser obtenido a través de la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta el sujeto obligado, además de resaltar que la persona solicitó el número de las carpetas de investigación (…) y no así sobre su contenido (…) En suma, se llega a la conclusión que la información consistente en 'Número de procedimiento penal y/o carpeta de investigación', no actualiza la reserva invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Respecto al resto de datos genéricos estos son de materia genérica y no se interponen en la investigación de la Fiscalía local o federal. Eso quedó asentado en el expediente RRA 16975/23 y folio 330024623003548, el cual otorgó la razón al solicitante frente a la negativa de la FGR. Por todo lo expuesto anteriormente, solicito que se proteja mi derecho de acceso a la información.
https://www.milenio.com/estados/defensa-de-german-reyes-obtiene-15-dias-mas-para-investigacion" (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada**

o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"****Artículo 20****. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *….*
> ***B.*** *De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"****Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que* ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la***

***moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro**; **así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público**. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

*Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas**. Pero **correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral**, esto es, **las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona**; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció **una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.”***[153]

***“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO** TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**.*

***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en** la protección de la seguridad nacional y en **el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**."*[154]

“DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que

[153] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[154] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,** Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [155]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes,

[155] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. *[…]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0084/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.45
FOLIO: 330024625000817
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
Respecto a la investigación iniciada contra la funcionaria [xxx xxx xxx], solicito la siguiente información: 1. Nomenclatura y Status jurídico de la carpeta de investigación 2. Fecha de inicio de la carpeta de investigación 3. Fecha de la última actualización de la carpeta de investigación 4. Indicar si la carpeta de investigación ya fue judicializada. En caso de que sí, que se desglose nomenclatura, juzgado y circuito donde radica el expediente 5. Número de indagatorias realizadas en la carpeta de investigación 6. Número de testimonios recabados en la carpeta de investigación 7. Número de acusados en torno a la carpeta de investigación 8. Número de víctimas en torno a la carpeta de investigación 9. Número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación 10. Indicar si hubo ejercicios de no acción penal 11. Indicar número de acusados vinculados a proceso." 12. La versión pública en formato electrónico y/o copias simples y/o consulta directa con posibilidad de realizar anotaciones y toma de fotografías con un dispositivo móvil. Cabe resaltar que toda la información solicitada no es de carácter confidencial ni puede ser reservada por el sujeto obligado, ya que el pleno del INAI ya ha determinado antecedentes donde este tipo de información es genérica y "no vulnera la capacidad de la

autoridad a cargo de sustanciar la investigación". Un ejemplo de lo anterior quedó asentado en el expediente RRA 14741/23 (folio 330024623002965) en el que se advierte lo siguiente por parte de los comisionados ponentes: "No obstante, de los datos que integran las nomenclatura de las carpetas de investigación, no se advierte que a través de la publicación de dicha información se dé cuenta del contenido de la averiguación previa o carpeta de investigación, asimismo que sea posible identificar el delito del que trata, o de los datos personales contenidos dentro de la información del propio expediente, es decir, su publicación no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación, o de resguardar la información que se encuentra contenida en la carpeta de investigación (…) Lo anterior se refuerza toda vez que el número de carpeta de investigación puede ser obtenido a través de la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta el sujeto obligado, además de resaltar que la persona solicitó el número de las carpetas de investigación (…) y no así sobre su contenido (…) En suma, se llega a la conclusión que la información consistente en 'Número de procedimiento penal y/o carpeta de investigación', no actualiza la reserva invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Respecto al resto de datos genéricos estos son de materia genérica y no se interponen en la investigación de la Fiscalía local o federal. Eso quedó asentado en el expediente RRA 16975/23 y folio 330024623003548, el cual otorgó la razón al solicitante frente a la negativa de la FGR. Por todo lo expuesto anteriormente, solicito que se proteja mi derecho de acceso a la información.
https://www.infobae.com/mexico/2024/11/28/procesan-por-homicidio-a-maria-elena-n-alcaldesa-de-amanalco-detenida-durante-operacion-enjambre/" (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1˚, 6˚, 16˚ y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"****Artículo 20****. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *….*
> ***B.*** *De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"****Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*

> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***
>
> ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a*

externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.”****[156]*

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."[157]*

“DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a

[156] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[157] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [158]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

[158] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0085/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.46
FOLIO: 330024625000818
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Respecto a la investigación iniciada contra el funcionario [xxxxxx xxxxxxxxx] "N", solicito la siguiente información: 1. Nomenclatura y Status jurídico de la carpeta de investigación 2. Fecha de inicio de la carpeta de investigación 3. Fecha de la última actualización de la carpeta de investigación 4. Indicar si la carpeta de investigación ya fue judicializada. En caso de que sí, que se desglose nomenclatura, juzgado y circuito donde radica el expediente 5. Número de indagatorias realizadas en la carpeta de investigación 6. Número de testimonios recabados en la carpeta de investigación 7. Número de acusados en torno a la carpeta de investigación 8. Número de víctimas en torno a la carpeta de investigación 9. Número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación 10. Indicar si hubo ejercicios de no acción penal 11. Indicar número de acusados vinculados a proceso." 12. La versión pública en formato electrónico y/o copias simples y/o consulta directa con posibilidad de realizar anotaciones y toma de fotografías

con un dispositivo móvil. Cabe resaltar que toda la información solicitada no es de carácter confidencial ni puede ser reservada por el sujeto obligado, ya que el pleno del INAI ya ha determinado antecedentes donde este tipo de información es genérica y "no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación". Un ejemplo de lo anterior quedó asentado en el expediente RRA 14741/23 (folio 330024623002965) en el que se advierte lo siguiente por parte de los comisionados ponentes: "No obstante, de los datos que integran las nomenclatura de las carpetas de investigación, no se advierte que a través de la publicación de dicha información se dé cuenta del contenido de la averiguación previa o carpeta de investigación, asimismo que sea posible identificar el delito del que trata, o de los datos personales contenidos dentro de la información del propio expediente, es decir, su publicación no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación, o de resguardar la información que se encuentra contenida en la carpeta de investigación (…) Lo anterior se refuerza toda vez que el número de carpeta de investigación puede ser obtenido a través de la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta el sujeto obligado, además de resaltar que la persona solicitó el número de las carpetas de investigación (…) y no así sobre su contenido (…) En suma, se llega a la conclusión que la información consistente en 'Número de procedimiento penal y/o carpeta de investigación', no actualiza la reserva invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Respecto al resto de datos genéricos estos son de materia genérica y no se interponen en la investigación de la Fiscalía local o federal. Eso quedó asentado en el expediente RRA 16975/23 y folio 330024623003548, el cual otorgó la razón al solicitante frente a la negativa de la FGR. Por todo lo expuesto anteriormente, solicito que se proteja mi derecho de acceso a la información.
https://www.milenio.com/policia/procesan-a-jefe-de-policia-de-amanalco-tras-operacion-enjambre-edomex" (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*

Se considera ***confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares*** *que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 6o*. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
[…]
II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[…]"

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales*, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

*"****Artículo 20****. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
….
B. *De los derechos de toda persona imputada:*
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa*; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

*"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de*

comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.”***[159]

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[160]

“DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA,

[159] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[160] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [161]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

[161] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0086/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.47
FOLIO: 330024625000819
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Respecto a la investigación iniciada contra la funcionaria [xxxxxxx] "N", solicito la siguiente información: 1. Nomenclatura y Status jurídico de la carpeta de investigación 2. Fecha de inicio de la carpeta de investigación 3. Fecha de la última actualización de la carpeta de investigación 4. Indicar si la carpeta de investigación ya fue judicializada. En caso de que sí, que se desglose nomenclatura, juzgado y circuito donde radica el expediente 5. Número de indagatorias realizadas en la carpeta de investigación 6. Número de testimonios recabados en la carpeta de investigación 7. Número de acusados en torno a la carpeta de investigación 8. Número de víctimas en torno a la carpeta de investigación 9. Número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación 10. Indicar si hubo ejercicios de no acción penal 11. Indicar número de

acusados vinculados a proceso." 12. La versión pública en formato electrónico y/o copias simples y/o consulta directa con posibilidad de realizar anotaciones y toma de fotografías con un dispositivo móvil. Cabe resaltar que toda la información solicitada no es de carácter confidencial ni puede ser reservada por el sujeto obligado, ya que el pleno del INAI ya ha determinado antecedentes donde este tipo de información es genérica y "no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación". Un ejemplo de lo anterior quedó asentado en el expediente RRA 14741/23 (folio 330024623002965) en el que se advierte lo siguiente por parte de los comisionados ponentes: "No obstante, de los datos que integran las nomenclatura de las carpetas de investigación, no se advierte que a través de la publicación de dicha información se dé cuenta del contenido de la averiguación previa o carpeta de investigación, asimismo que sea posible identificar el delito del que trata, o de los datos personales contenidos dentro de la información del propio expediente, es decir, su publicación no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación, o de resguardar la información que se encuentra contenida en la carpeta de investigación (...) Lo anterior se refuerza toda vez que el número de carpeta de investigación puede ser obtenido a través de la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta el sujeto obligado, además de resaltar que la persona solicitó el número de las carpetas de investigación (...) y no así sobre su contenido (...) En suma, se llega a la conclusión que la información consistente en 'Número de procedimiento penal y/o carpeta de investigación', no actualiza la reserva invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Respecto al resto de datos genéricos estos son de materia genérica y no se interponen en la investigación de la Fiscalía local o federal. Eso quedó asentado en el expediente RRA 16975/23 y folio 330024623003548, el cual otorgó la razón al solicitante frente a la negativa de la FGR. Por todo lo expuesto anteriormente, solicito que se proteja mi derecho de acceso a la información.
https://www.milenio.com/policia/por-operacion-enjambre-edomex-eraclio-n-es-vinculado-por-extorsion" (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *….*
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se

respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***
>
> ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el*

propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.”***[162]

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[163]

[162] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[163] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [164]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a**

[164] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0087/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.48
FOLIO: 330024625000820
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Respecto a la investigación iniciada contra el funcionario [xxxxxxxx] "N", solicito la siguiente información: 1. Nomenclatura y Status jurídico de la carpeta de investigación 2. Fecha de inicio de la carpeta de investigación 3. Fecha de la última actualización de la carpeta de investigación 4. Indicar si la carpeta de investigación ya fue judicializada. En caso de que sí, que se desglose nomenclatura, juzgado y circuito donde radica el expediente 5. Número de indagatorias realizadas en la carpeta de investigación 6. Número de testimonios recabados en la carpeta de

investigación 7. Número de acusados en torno a la carpeta de investigación 8. Número de víctimas en torno a la carpeta de investigación 9. Número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación 10. Indicar si hubo ejercicios de no acción penal 11. Indicar número de acusados vinculados a proceso." 12. La versión pública en formato electrónico y/o copias simples y/o consulta directa con posibilidad de realizar anotaciones y toma de fotografías con un dispositivo móvil. Cabe resaltar que toda la información solicitada no es de carácter confidencial ni puede ser reservada por el sujeto obligado, ya que el pleno del INAI ya ha determinado antecedentes donde este tipo de información es genérica y "no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación". Un ejemplo de lo anterior quedó asentado en el expediente RRA 14741/23 (folio 330024623002965) en el que se advierte lo siguiente por parte de los comisionados ponentes: "No obstante, de los datos que integran las nomenclatura de las carpetas de investigación, no se advierte que a través de la publicación de dicha información se dé cuenta del contenido de la averiguación previa o carpeta de investigación, asimismo que sea posible identificar el delito del que trata, o de los datos personales contenidos dentro de la información del propio expediente, es decir, su publicación no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación, o de resguardar la información que se encuentra contenida en la carpeta de investigación (...) Lo anterior se refuerza toda vez que el número de carpeta de investigación puede ser obtenido a través de la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta el sujeto obligado, además de resaltar que la persona solicitó el número de las carpetas de investigación (...) y no así sobre su contenido (...) En suma, se llega a la conclusión que la información consistente en 'Número de procedimiento penal y/o carpeta de investigación', no actualiza la reserva invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Respecto al resto de datos genéricos estos son de materia genérica y no se interponen en la investigación de la Fiscalía local o federal. Eso quedó asentado en el expediente RRA 16975/23 y folio 330024623003548, el cual otorgó la razón al solicitante frente a la negativa de la FGR. Por todo lo expuesto anteriormente, solicito que se proteja mi derecho de acceso a la información.
https://lajornadaestadodemexico.com/director-de-seguridad-de-ixtapaluca-tiene-vinculo-familiar-con-el-alcalde/" (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo

115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *….*
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***
>
> ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos*

diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.”***[165]

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud*

[165] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*

y la moral públicas, ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[166]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [167]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

1. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e

[166] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*
[167] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)****, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0088/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.49
FOLIO: 330024625000821
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Respecto a la investigación iniciada contra el funcionario [xxxxxxx] "N", solicito la siguiente información: 1. Nomenclatura y Status jurídico de la carpeta de investigación 2. Fecha de inicio de la carpeta de investigación 3. Fecha de la última actualización de la carpeta de investigación 4. Indicar si la carpeta de investigación ya fue judicializada. En caso de que sí, que se desglose

nomenclatura, juzgado y circuito donde radica el expediente 5. Número de indagatorias realizadas en la carpeta de investigación 6. Número de testimonios recabados en la carpeta de investigación 7. Número de acusados en torno a la carpeta de investigación 8. Número de víctimas en torno a la carpeta de investigación 9. Número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación 10. Indicar si hubo ejercicios de no acción penal 11. Indicar número de acusados vinculados a proceso." 12. La versión pública en formato electrónico y/o copias simples y/o consulta directa con posibilidad de realizar anotaciones y toma de fotografías con un dispositivo móvil. Cabe resaltar que toda la información solicitada no es de carácter confidencial ni puede ser reservada por el sujeto obligado, ya que el pleno del INAI ya ha determinado antecedentes donde este tipo de información es genérica y "no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación". Un ejemplo de lo anterior quedó asentado en el expediente RRA 14741/23 (folio 330024623002965) en el que se advierte lo siguiente por parte de los comisionados ponentes: "No obstante, de los datos que integran las nomenclatura de las carpetas de investigación, no se advierte que a través de la publicación de dicha información se dé cuenta del contenido de la averiguación previa o carpeta de investigación, asimismo que sea posible identificar el delito del que trata, o de los datos personales contenidos dentro de la información del propio expediente, es decir, su publicación no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación, o de resguardar la información que se encuentra contenida en la carpeta de investigación (...) Lo anterior se refuerza toda vez que el número de carpeta de investigación puede ser obtenido a través de la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta el sujeto obligado, además de resaltar que la persona solicitó el número de las carpetas de investigación (...) y no así sobre su contenido (...) En suma, se llega a la conclusión que la información consistente en 'Número de procedimiento penal y/o carpeta de investigación', no actualiza la reserva invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Respecto al resto de datos genéricos estos son de materia genérica y no se interponen en la investigación de la Fiscalía local o federal. Eso quedó asentado en el expediente RRA 16975/23 y folio 330024623003548, el cual otorgó la razón al solicitante frente a la negativa de la FGR. Por todo lo expuesto anteriormente, solicito que se proteja mi derecho de acceso a la información.
https://www.telediario.mx/comunidad/jefe-de-region-en-ixtapaluca-es-detenido-en-operativo-enjambre" (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato**

procesal de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *….*
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***
>
> ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los*

antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.”***[168]

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al*

[168] ***Tesis Aislada, I.30.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*

interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[169]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [170]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1.- ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

1. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

[169] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*
[170] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)****, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218****. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,* ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*** *[…]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0089/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -

B.50
FOLIO: 330024625000823
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Respecto a la investigación iniciada contra el funcionario [xxxxx] "N", solicito la siguiente información: 1. Nomenclatura y Status jurídico de la carpeta de investigación 2. Fecha de inicio de la carpeta de investigación 3. Fecha de la última actualización de la carpeta de investigación 4. Indicar si la carpeta de investigación ya fue judicializada. En caso de que sí, que se desglose nomenclatura, juzgado y circuito donde radica el expediente 5. Número de indagatorias realizadas en la carpeta de investigación 6. Número de testimonios recabados en la carpeta de investigación 7. Número de acusados en torno a la carpeta de investigación 8. Número de víctimas en torno a la carpeta de investigación 9. Número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación 10. Indicar si hubo ejercicios de no acción penal 11. Indicar número de acusados vinculados a proceso." 12. La versión pública en formato electrónico y/o copias simples y/o consulta directa con posibilidad de realizar anotaciones y toma de fotografías con un dispositivo móvil. Cabe resaltar que toda la información solicitada no es de carácter confidencial ni puede ser reservada por el sujeto obligado, ya que el pleno del INAI ya ha determinado antecedentes donde este tipo de información es genérica y "no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación". Un ejemplo de lo anterior quedó asentado en el expediente RRA 14741/23 (folio 330024623002965) en el que se advierte lo siguiente por parte de los comisionados ponentes: "No obstante, de los datos que integran las nomenclatura de las carpetas de investigación, no se advierte que a través de la publicación de dicha información se dé cuenta del contenido de la averiguación previa o carpeta de investigación, asimismo que sea posible identificar el delito del que trata, o de los datos personales contenidos dentro de la información del propio expediente, es decir, su publicación no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación, o de resguardar la información que se encuentra contenida en la carpeta de investigación (…) Lo anterior se refuerza toda vez que el número de carpeta de investigación puede ser obtenido a través de la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta el sujeto obligado, además de resaltar que la persona solicitó el número de las carpetas de investigación (…) y no así sobre su contenido (…) En suma, se llega a la conclusión que la información consistente en 'Número de procedimiento penal y/o carpeta de investigación', no actualiza la reserva invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Respecto al resto de datos genéricos estos son de materia genérica y no se interponen en la investigación de la Fiscalía local o federal. Eso quedó asentado en el expediente RRA 16975/23 y folio 330024623003548, el cual otorgó la razón al solicitante frente a la negativa de la FGR. Por todo lo expuesto anteriormente, solicito que se proteja mi derecho de acceso a la información.
https://www.infobae.com/mexico/2024/11/27/director-de-seguridad-ciudadana-de-naucalpan-declara-en-audiencia-inicial-de-funcionario-detenido-en-operacion-enjambre/" (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía**

Especializada de Control Competencial, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por*

razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

*"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
….
***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

*"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación**, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda*

autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."***[171]

[171] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO*** *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*
>
> ***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en*** *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[172]
>
> ***"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.***
>
> *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos."* [173]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

> *"Artículo 12.* ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

[172] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*
[173] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)****, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0090/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad,

honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.51
FOLIO: 330024625000824
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Respecto a la investigación iniciada contra el funcionario [xxxxx] "N", solicito la siguiente información: 1. Nomenclatura y Status jurídico de la carpeta de investigación 2. Fecha de inicio de la carpeta de investigación 3. Fecha de la última actualización de la carpeta de investigación 4. Indicar si la carpeta de investigación ya fue judicializada. En caso de que sí, que se desglose nomenclatura, juzgado y circuito donde radica el expediente 5. Número de indagatorias realizadas en la carpeta de investigación 6. Número de testimonios recabados en la carpeta de investigación 7. Número de acusados en torno a la carpeta de investigación 8. Número de víctimas en torno a la carpeta de investigación 9. Número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación 10. Indicar si hubo ejercicios de no acción penal 11. Indicar número de acusados vinculados a proceso." 12. La versión pública en formato electrónico y/o copias simples y/o consulta directa con posibilidad de realizar anotaciones y toma de fotografías con un dispositivo móvil. Cabe resaltar que toda la información solicitada no es de carácter confidencial ni puede ser reservada por el sujeto obligado, ya que el pleno del INAI ya ha determinado antecedentes donde este tipo de información es genérica y "no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación". Un ejemplo de lo anterior quedó asentado en el expediente RRA 14741/23 (folio 330024623002965) en el que se advierte lo siguiente por parte de los comisionados ponentes: "No obstante, de los datos que integran las nomenclatura de las carpetas de investigación, no se advierte que a través de la publicación de dicha información se dé cuenta del contenido de la averiguación previa o carpeta de investigación, asimismo que sea posible identificar el delito del que trata, o de los datos personales contenidos dentro de la información del propio expediente, es decir, su publicación no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación, o de resguardar la información que se encuentra contenida en la carpeta de investigación (...) Lo anterior se refuerza toda vez que el número de carpeta de investigación puede ser obtenido a través de la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta el sujeto obligado, además de resaltar que la persona solicitó el número de las carpetas de investigación (...) y no así sobre su contenido (...) En suma, se llega a la conclusión que la información consistente en 'Número de procedimiento penal y/o carpeta de investigación', no actualiza la reserva invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Respecto al resto de datos genéricos estos son de materia genérica y no se interponen en la investigación de la Fiscalía local o federal. Eso quedó asentado en el expediente RRA 16975/23 y folio 330024623003548, el cual otorgó la razón al solicitante frente a la negativa de la FGR. Por todo lo expuesto anteriormente, solicito que se proteja mi derecho de acceso a la información. https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/ellos-son-los-7-funcionarios-del-edomex-detenidos-en-operativo-enjambre-uno-mas-se-quito-la-vida-en-aprehension/" (Sic.)
- -
- -
- -

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*

> ***"Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *….*
> ***B.*** *De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***
>
> ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional,*

al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado***

de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."[174]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[175]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [176]

- -
- -
- -
- -

---

[174] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[175] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*
[176] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)****, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

> *"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

> *"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
>
> *1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

> *"Artículo 17.*
>
> *1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
> *2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0091/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona

referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.52
FOLIO: 330024625000825
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Respecto a la investigación iniciada contra el funcionario [xxxxxx xxxxxx xxxxxxx], solicito la siguiente información: 1. Nomenclatura y Status jurídico de la carpeta de investigación 2. Fecha de inicio de la carpeta de investigación 3. Fecha de la última actualización de la carpeta de investigación 4. Indicar si la carpeta de investigación ya fue judicializada. En caso de que sí, que se desglose nomenclatura, juzgado y circuito donde radica el expediente 5. Número de indagatorias realizadas en la carpeta de investigación 6. Número de testimonios recabados en la carpeta de investigación 7. Número de acusados en torno a la carpeta de investigación 8. Número de víctimas en torno a la carpeta de investigación 9. Número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación 10. Indicar si hubo ejercicios de no acción penal 11. Indicar número de acusados vinculados a proceso." 12. La versión pública en formato electrónico y/o copias simples y/o consulta directa con posibilidad de realizar anotaciones y toma de fotografías con un dispositivo móvil. Cabe resaltar que toda la información solicitada no es de carácter confidencial ni puede ser reservada por el sujeto obligado, ya que el pleno del INAI ya ha determinado antecedentes donde este tipo de información es genérica y "no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación". Un ejemplo de lo anterior quedó asentado en el expediente RRA 14741/23 (folio 330024623002965) en el que se advierte lo siguiente por parte de los comisionados ponentes: "No obstante, de los datos que integran las nomenclatura de las carpetas de investigación, no se advierte que a través de la publicación de dicha información se dé cuenta del contenido de la averiguación previa o carpeta de investigación, asimismo que sea posible identificar el delito del que trata, o de los datos personales contenidos dentro de la información del propio expediente, es decir, su publicación no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación, o de resguardar la información que se encuentra contenida en la carpeta de investigación (…) Lo anterior se refuerza toda vez que el número de carpeta de investigación puede ser obtenido a través de la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta el sujeto obligado, además de resaltar que la persona solicitó el número de las carpetas de investigación (…) y no así sobre su contenido (…) En suma, se llega a la conclusión que la información consistente en 'Número de procedimiento penal y/o carpeta de investigación', no actualiza la reserva invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Respecto al resto de datos genéricos estos son de materia genérica y no se interponen en la investigación de la Fiscalía local

o federal. Eso quedó asentado en el expediente RRA 16975/23 y folio 330024623003548, el cual otorgó la razón al solicitante frente a la negativa de la FGR. Por todo lo expuesto anteriormente, solicito que se proteja mi derecho de acceso a la información.
https://www.infobae.com/mexico/2024/11/22/quien-es-isidro-cortes-jimenez-director-de-seguridad-publica-de-texcaltitlan-que-se-quito-la-vida-antes-de-ser-detenido/" (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[…]
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[…]"

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales*, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

*"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
….
B. *De los derechos de toda persona imputada:*
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa*; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

*"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el*

derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto*

es, ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."***[177]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[178]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [179]

[177] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[178] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*
[179] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)****, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

> *"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

> *"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
>
> *1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

> *"Artículo 17.*
>
> *1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
> *2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0092/2025

Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia,

averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.53
FOLIO: 330024625000826
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Respecto a la investigación iniciada contra el funcionario [xxxxxxx xxxxx xxxxxxx], solicito la siguiente información: 1. Nomenclatura y Status jurídico de la carpeta de investigación 2. Fecha de inicio de la carpeta de investigación 3. Fecha de la última actualización de la carpeta de investigación 4. Indicar si la carpeta de investigación ya fue judicializada. En caso de que sí, que se desglose nomenclatura, juzgado y circuito donde radica el expediente 5. Número de indagatorias realizadas en la carpeta de investigación 6. Número de testimonios recabados en la carpeta de investigación 7. Número de acusados en torno a la carpeta de investigación 8. Número de víctimas en torno a la carpeta de investigación 9. Número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación 10. Indicar si hubo ejercicios de no acción penal 11. Indicar número de acusados vinculados a proceso." 12. La versión pública en formato electrónico y/o copias simples y/o consulta directa con posibilidad de realizar anotaciones y toma de fotografías con un dispositivo móvil. Cabe resaltar que toda la información solicitada no es de carácter confidencial ni puede ser reservada por el sujeto obligado, ya que el pleno del INAI ya ha determinado antecedentes donde este tipo de información es genérica y "no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación". Un ejemplo de lo anterior quedó asentado en el expediente RRA 14741/23 (folio 330024623002965) en el que se advierte lo siguiente por parte de los comisionados ponentes: "No obstante, de los datos que integran las nomenclatura de las carpetas de investigación, no se advierte que a través de la publicación de dicha información se dé cuenta del contenido de la averiguación previa o carpeta de investigación, asimismo que sea posible identificar el delito del que trata, o de los datos personales contenidos dentro de la información del propio expediente, es decir, su publicación no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación, o de resguardar la información que se encuentra contenida en la carpeta de investigación (…) Lo anterior se refuerza toda vez que el número de carpeta de investigación puede ser obtenido a través de la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta el sujeto obligado, además de resaltar que la persona solicitó el número de las carpetas de investigación (…) y no así sobre su contenido (…) En suma, se llega a la conclusión que la información consistente en 'Número de procedimiento penal y/o carpeta de investigación', no actualiza la reserva invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Respecto al resto de datos

genéricos estos son de materia genérica y no se interponen en la investigación de la Fiscalía local o federal. Eso quedó asentado en el expediente RRA 16975/23 y folio 330024623003548, el cual otorgó la razón al solicitante frente a la negativa de la FGR. Por todo lo expuesto anteriormente, solicito que se proteja mi derecho de acceso a la información.
https://www.infobae.com/mexico/2024/12/04/quien-es-el-mando-de-seguridad-de-coacalco-investigado-por-operativo-enjambre-segun-hector-de-mauleon/" (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de***

***terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
[…]
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[…]"

***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

*"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
….
***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

*"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, *pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que* ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro***; ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público***. *Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es***

***consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas**. Pero **correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral**, esto es, **las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona**; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció **una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**"*[180]

***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO** TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**.*

***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en** la protección de la seguridad nacional y en **el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**."*[181]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de

[180] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[181] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,** Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [182]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

*"**Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** [...]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.
- -
- -
- -
- -
- -

[182] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0093/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.54
FOLIO: 330024625000827
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Respecto a la investigación iniciada contra la funcionaria [xxxxxxx xxxxx xxxxxx] y el funcionario [xxx xxxxxxxxx] "N", solicito la siguiente información: 1. Nomenclatura y Status jurídico de la carpeta de investigación 2. Fecha de inicio de la carpeta de investigación 3. Fecha de la última actualización de la carpeta de investigación 4. Indicar si la carpeta de investigación ya fue judicializada. En caso de que sí, que se desglose nomenclatura, juzgado y circuito donde radica el expediente 5. Número de indagatorias realizadas en la carpeta de investigación 6. Número de testimonios recabados en la carpeta de investigación 7. Número de acusados en torno a la carpeta de investigación 8. Número de víctimas en torno a la carpeta de investigación 9. Número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación 10. Indicar si hubo ejercicios de no acción penal 11. Indicar número de acusados vinculados a proceso." 12. La versión pública en formato electrónico y/o copias simples y/o consulta directa con posibilidad de realizar anotaciones y toma de fotografías con un dispositivo móvil. Cabe resaltar que toda la información solicitada no es de carácter confidencial ni puede ser reservada por el sujeto obligado, ya que el pleno del INAI ya ha determinado antecedentes donde este tipo de información es genérica y "no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación". Un ejemplo de lo anterior quedó asentado en el expediente RRA 14741/23 (folio 330024623002965) en el que se advierte lo siguiente por parte de los comisionados ponentes: "No obstante, de los datos que integran las nomenclatura de las carpetas de investigación, no se advierte que a través de la publicación de dicha información se dé cuenta del contenido de la averiguación previa o carpeta de investigación, asimismo que sea posible identificar el delito del que trata, o de los datos personales contenidos dentro de la información del propio expediente,

es decir, su publicación no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación, o de resguardar la información que se encuentra contenida en la carpeta de investigación (…) Lo anterior se refuerza toda vez que el número de carpeta de investigación puede ser obtenido a través de la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta el sujeto obligado, además de resaltar que la persona solicitó el número de las carpetas de investigación (…) y no así sobre su contenido (…) En suma, se llega a la conclusión que la información consistente en 'Número de procedimiento penal y/o carpeta de investigación', no actualiza la reserva invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Respecto al resto de datos genéricos estos son de materia genérica y no se interponen en la investigación de la Fiscalía local o federal. Eso quedó asentado en el expediente RRA 16975/23 y folio 330024623003548, el cual otorgó la razón al solicitante frente a la negativa de la FGR. Por todo lo expuesto anteriormente, solicito que se proteja mi derecho de acceso a la información.
https://www.reforma.com/cae-regidora-por-plagio-de-nueva-alcaldesa-en-amanalco/ar2924715" (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[…]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1˚, 6˚, 16˚ y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]"*
>
> ***"Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"****Artículo 20****. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *….*
> ***B.*** *De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****; …"*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"****Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***
>
> ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que* ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad*

a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.”***[183]

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[184]

“DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y

[183] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[184] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [185]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*

[185] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0094/2025
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa, carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, ello en términos del **artículo 115, párrafos primero y quinto** de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

C. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO DE COMITÉ: 0095/2025
Los miembros del Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el diverso artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se **confirma** por unanimidad la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación:

C.1 Folio 330024625000721
C.2 Folio 330024625000722
C.3 Folio 330024625000726
C.4 Folio 330024625000728
C.5 Folio 330024625000731
C.6 Folio 330024625000732
C.7 Folio 330024625000733
C.8 Folio 330024625000734
C.9 Folio 330024625000736
C.10 Folio 330024625000737
C.11 Folio 330024625000738
C.12 Folio 330024625000739
C.13 Folio 330024625000743

C.14 Folio 330024625000744
C.15 Folio 330024625000745
C.16 Folio 30024625000746
C.17 Folio 330024625000747
C.18 Folio 330024625000748
C.19 Folio 330024625000750
C.20 Folio 330024625000751
C.21 Folio 330024625000752
C.22 Folio 330024625000753
C.23 Folio 330024625000756
C.24 Folio 330024625000757

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

D. Cumplimiento a resoluciones.

D.1
FOLIO: 330024623000048
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RECURSO DE REVISIÓN: RRA 2386/23

La resolución del asunto enlistado en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.

E. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada, inexistencia o entrega de los datos personales:

E.1
FOLIO: 330024625000693
TIPO DE SOLICITUD: Datos Personales
RUBRO: Clasificación

El **acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024625000693** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Calle Dr. Velasco, N° 175, Colonia Doctores, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

> II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o
>
> III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

> I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,
>
> II.- Identificación oficial del representante, e
>
> III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental. a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

V. Asuntos Generales.

PUNTO 1.

- Se hace del conocimiento de los integrantes del Comité de Transparencia, el correo emitido por la Unidad Especializada de Infraestructura Tecnológica, Comunicaciones y Sistemas de fecha 30 de abril del año en curso, informó que en el apartado de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra inhabilitado el acceso a la fracción XII del artículo 70 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los integrantes del Comité toman conocimiento.

PUNTO 2.

- **Mensaje de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

La Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental reiteró a los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas que integran la estructura orgánica de esta Fiscalía General de la República que, la información que se proporciona como respuesta a las solicitudes de información, es responsabilidad exclusiva de los titulares de cada unidad administrativa; por lo que, cuando sus pronunciamientos así lo ameriten, deberán remitir además, la aclaración o precisión que justifique cualquier cuestionamiento mediático a la institución.

Sin otro asunto que tratar se da por terminada la sesión, se elabora por triplicado y firman el acta los que en ella intervinieron.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos

L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina
Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Miguel Ángel Fitta Zavala.
Coordinador de Datos Personales, Capacitación y Archivo
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

Mtra. Araceli Nájera Cayetano
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
de la Fiscalía General de la República
Elaboró

ARACELI NÁJERA CAYETANO, SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, FRACCIONES XI Y XII, Y 285 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL ACTA DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE FECHA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO; NUMERALES SEXTO, FRACCIÓN I Y OCTAVO DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES, Y EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 126, FRACCIÓN III Y 135 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.----------

---------- **C E R T I F I C A** ----------

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL **ACTA CORRESPONDIENTE A LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA** DE FECHA **SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, CONSTANTE DE CUATROCIENTAS CATORCE FOJAS UTILES, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. ----------

---

FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Unidad Especializada en
Transparencia y
Gr

ARACELI NÁJERA CAYETANO
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA